



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**LA TEORIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL
DERECHO DEL TRABAJO.**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ENRIQUE EDUARDO FIGUEROA SALINAS MOSQUEDA



México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA TEORIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. LA TEORIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.	
1.1. Concepto y Clasificación de las - Fuentes del Derecho del Trabajo.....	5
1.1.1. Fuentes racionales.....	10
1.1.2. Fuentes históricas.....	13
1.1.3. Fuentes formales.....	18
1.2. Clasificación de las Fuentes Forma les del Derecho del Trabajo.....	21
1.2.1. La Ley.....	21
1.2.2. La Costumbre Jurídica.....	26
1.2.3. La Jurisprudencia.....	29
1.2.4. Los Principios Generales - del Derecho.....	36
1.2.5. Los Principios Generales - que derivan de la Consti- tución, de la Ley, de los- tratados y de los reglamen- tos.....	40

1.2.6.	Los Principios Generales de Justicia Social.....	40
1.2.7.	Los Tratados Internacionales..	42
1.2.8.	La Analogía.....	44
1.2.9.	La Equidad.....	46

**CAPITULO 2. TEORIA DE LA NATURALEZA DE LOS PRINCIPIOS
GENERALES DEL DERECHO.**

2.1.	Los Principios Generales del Derecho como Problema Filosófico-Jurídico.....	51
2.1.1.	Postura de las Corrientes Filosóficas; el Derecho - Natural. El Derecho Posi- tivo.....	51
2.1.2.	Concepción iusnaturalista.....	58
2.1.3.	Concepción iuspositivista.....	61

**CAPITULO 3. LA TEORIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL
DERECHO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.**

3.1.	Concepto.....	67
3.2.	El Problema de las Lagunas de la Ley.....	72
3.3.	Función Integradora de los Princi- pios Generales del Derecho.....	75
3.4.	Los Principios Generales del Derecho en la Legislación Mexicana.....	81
3.4.1.	El Párrafo cuarto, del Artícu- lo 14 Constitucional.....	83

	3.4.2. El Artículo 19 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.....	86
	3.5. Jurisprudencia en relación a los Principios Generales del Derecho.....	90
CAPITULO 4.	LA TEORIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO	
	4.1. Los Principios Generales del Derecho en la Doctrina del Derecho -- del Trabajo Mexicano.....	98
	4.2. Los Principios Generales del Derecho del Trabajo como Rama del Derecho Social.....	104
	4.3. Los Principios Generales del Derecho del Trabajo en la Legislación Laboral Mexicana.....	112
	4.3.1 En el Artículo 123 Constitucional.....	112
	4.3.2. En la Ley Federal del Trabajo.....	121
CONCLUSIONES		139
BIBLIOGRAFIA		146

INTRODUCCION

En nuestro paso por esta Facultad de Derecho, nos --
llamó más que ninguna otra materia, la del Derecho del Traba-
jo.

Este fué el motor que nos llevó a realizar nuestra -
tesis en el Seminario de Derecho del Trabajo. No hemos queri-
do preguntarnos si el interés que despertó en nosotros, fué -
debido a que se nos facilitó su estudio o si se nos facilitó-
al interesarnos.

Decididos ya en la materia, escoger el tema era sen-
cillo, debería ser aquél que nos proporcionara los elementos-
que nos darían luz para conocer el origen, para ver como ha -
nacido, de donde ha surgido nuestra materia. Lo que podrí-
amos lograr a través de sus fuentes, acordamos que fuera una -
de ellas; los principios generales del derecho.

Al decir que el tema es sin lugar a dudas importante,
lo hacemos avalados por los siguientes hechos; su estudio es-
parte obligada de cada una de las materias que componen el --
programa de la Facultad de Derecho, además; se demuestra su -
importancia cuando la mayoría de los autores después del as-
pecto histórico de sus obras, dedican un capítulo a tratar de

las fuentes del derecho.

El primer capítulo es un trayecto de la periferia -- al centro, es decir, comenzamos tocando levemente a las fuentes del derecho en general para ubicar dentro de ellas a las fuentes del Derecho del Trabajo, y dentro de estas a los principios generales del derecho del trabajo.

Tomamos la clasificación típica de las fuentes: históricas, racionales y formales. Después las fuentes formales son observadas individualmente.

El segundo capítulo nos adentra en la naturaleza de los principios generales del derecho, descubriendo el problema que significan para la filosofía del derecho. La postura de las corrientes iusnaturalista y iuspositivista. Así como una idea general sobre lo que representan el derecho natural y el derecho positivo.

El tercer capítulo es un recorrido con los principios generales del derecho por el sistema jurídico mexicano. Conocemos del problema de las lagunas de la ley y la importancia de la función integradora que realizan los principios generales del derecho.

Al llegar a la legislación mexicana encontramos que los artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil son los que le dan fundamento a los principios generales del derecho, para finalmente ver las tesis jurisprudenciales dictadas a -- propósito de ellos.

En el cuarto capítulo y último de esta tesis, entramos de lleno a los principios generales del derecho del trabajo. Con la forma en que los han visto los autores que componen la doctrina del derecho del trabajo. Su identificación -- con los principios del derecho social al ser parte de éste. -- Para finalmente mediante una abstracción obtenerlos de la Legislación del Trabajo, principalmente en el artículo 123 y en la ley federal del trabajo.

CAPITULO I

LA TEORIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.1. Concepto y Clasificación de las Fuentes del Derecho del Trabajo

Vamos a empezar el estudio de una fuente del Derecho del Trabajo: Los Principios Generales del Derecho.

Para la mejor exposición y comprensión del tema, debemos examinar en un inicio a todas las otras fuentes y así -- ubicarnos en el camino que nos interesa.

En algunas ocasiones tendremos que acudir a la teoría de las fuentes del derecho en general, para después en mejores condiciones; volver primero a las fuentes del derecho del trabajo; y enseguida a nuestra fuente en particular.

A encontrar el origen del Derecho nos van a ayudar -- las fuentes del derecho. Tienen estas fuentes una importancia capital, tanta que es su estudio uno de los temas clásicos por naturaleza dentro de la Ciencia Jurídica. Demuestra su importancia; el hecho de que los tratadistas del Derecho en su inmensa mayoría, incluyen dentro de sus obras, un capítulo especialmente dedicado para exponer las fuentes del Derecho en forma genérica, o en forma especial según la obra de que se trate.

La etimología del término "fuentes del derecho", va a

resultar el pretexto adecuado para comenzar nuestra tarea. La expresión "fuente" deriva del latín; Fons, Fontis. Y tiene el siguiente significado; manantial o lugar donde brota agua de la tierra, significa también; principio, fundamento u origen de alguna cosa.

Con el fin de simplificar su comprensión vamos a citar la conocida expresión de Claude Du Pasquier, que nos dice de su significado: "crea una metáfora bastante justa, pues remontar la fuente de un río, es llegar al lugar donde sus aguas salen a la superficie (la tierra); lo mismo, inquirir las fuentes de una regla jurídica, es buscar el punto de partida del cual ella sale de las profundidades de la vida social, para aparecer en las superficies del derecho". (1)

Para dar una idea más clara del término aludido, recurriremos a la ayuda de distinguidos autores que nos dan su opinión sobre el concepto de Fuentes del Derecho:

"Por fuentes del derecho, dice Lemus García, entendemos tanto los factores de integración y proceso de formulación de la norma jurídica como el conjunto de elementos materiales,

(1) Dupasquier, Claudio. Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho, Ed. Imprenta Gil, S.A. Lima Perú 1944. Pág. 37.

mediante los cuales se investiga el derecho pretérito". (2)

Ruggiero por su parte, expresa: "fuentes del derecho objetivo es la conciencia del pueblo. Sin embargo, ésta es sólo la fuente última y suprema. Por fuentes en sentido técnico se entiende, las formas en que el Derecho Positivo realiza los modos como las normas de conducta reciben determinación concreta y carácter coactivo." (3)

Para Eduardo Pallares, son fuentes del derecho: "Todo aquello que da nacimiento al derecho objetivo o sea a las normas jurídica." (4)

Algunos autores, como Kelsen, consideran confuso el término en cuestión. Después de examinarlo, expresa el autor de la Teoría Pura del Derecho: "La ambigüedad del término a que nos hemos venido refiriendo parece hacer inútil el empleo de dicho término. En vez de una expresión figurada y equívoca, debería introducirse un término capaz de describir de manera clara y directa el fenómeno que se tiene presente".

-
- (2) LEMUS GARCIA, RAUL. Derecho Agrario Mexicano. Ed. LIMSA - Méx., D.F. 1978. 2a. Edición. Pág. 48.
 - (3) Ruggiero, Roberto de. Introducción al Estudio del Derecho Ed. Nucamendi. México, 1939. Pag. 56.
 - (4) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975. 8a. Edición, Pag. 375

Continúa hablando el maestro de la Universidad de --
 Viena, de los distintos significados del término que nos ocu--
 pa.

"Fuentes del Derecho puede significarse: a) fuente --
 del conocimiento de lo que es o ha sido históricamente el De--
 recho (antiguos documentos, colecciones legislativas, etc.); -
 b) fuerza creadora del Derecho como hecho de la vida social --
 (la naturaleza humana, el sentido jurídico, la economía, etc.);
 c) la autoridad creadora del Derecho histórico o actualmente -
 vigente (Estado, pueblo); d) acto concreto creador del Derecho
 (legislación, costumbre, decisión judicial, etc.); e) fundamen--
 to de la validéz jurídica de una norma concreta del Derecho; -
 f) forma de manifestarse la norma jurídica (ley, decreto, re--
 glamento, costumbre); g) fundamento de un derecho subjetivo."--
 (5)

Las anteriores definiciones nos sirven de patrón, va--
 mos enseguida a anotar las opiniones de algunos tratadistas de
 la especialidad del Derecho del Trabajo.

Para Alberto Trueba Urbina, "Por Fuente del Derecho -

(5) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. --
 Ed. Imprenta Universitaria. México, D.F. 1975. Págs. 137-
 y 138.

se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma; el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laborar proteccionista de los trabajadores." (6)

Manuel Alonso García, nos dice: "Que por Fuentes del Derecho del Trabajo, hay que conceptualizar como tales "todas aquellas fuerzas sociales con facultad reguladora de las relaciones de trabajo, y cuyos mandatos se imponen por consiguiente a los sujetos interesados con fuerza obligatoria, e independientemente de la voluntad de éstos." (7)

Para nosotros las Fuentes del Derecho del Trabajo -- son, en un sentido restringido; El origen de las normas del Derecho del Trabajo. Y en un sentido amplio son; todos aquellos medios que conduzcan al nacimiento, integración, interpretación y complementación del Derecho del Trabajo.

Del aspecto conceptual, pasamos a la clasificación de las fuentes generales del derecho, que nos sirven también para

(6) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Do
rrda, S.A. México, D.F. 1981. 6a. Edición. Pág. 213.

(7) Alonso García, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Ed.
Ariel Barcelona, España 1973. 4a. Edición. Tomo 1. Pág. --
120.

nuestra causa. No creemos que requiera de mayor discusión la clasificación que hace la doctrina corriente. Generalmente es una triple división: fuentes reales, también llamadas racionales y materiales, fuentes formales y fuentes históricas.

1.1.1. Fuentes Racionales del Derecho del Trabajo.

Las fuentes racionales son también conocidas como - - fuentes materiales y/o fuentes reales.

Las fuentes racionales del Derecho; son los factores que determinan el contenido de las normas jurídicas.

Aplicando la anterior definición al Derecho del Trabajo, podemos decir que las fuentes racionales del Derecho del Trabajo: son el conjunto de elementos que darán nacimiento y contenido a las normas del Trabajo.

Nos parece interesante el concepto de fuentes racionales de Jesús Toral Moreno, quien dice: "Son todos los fenómenos que concurren en mayor o menor medida, a la producción de la norma jurídica, y que determinan en mayor o menor medida, el contenido de esa norma: el medio geográfico, el clima, las riquezas naturales; las ideas políticas, morales, religiosas, jurídicas del pueblo y especialmente de los legisladores, líderes políticos, dirigentes de obreros y empresarios, juristas,

jueces, etc., el afan de novedades (o a la inversa el excesivo tradicionalismo y la rutina), la organización económica, etc." (8)

En materia del trabajo podemos decir inspirándonos en la anterior definición de Toral Moreno, que las fuentes racionales del Derecho del Trabajo: son el conjunto de fenómenos -- que determinan su contenido. Toda disposición laboral tiene una razón de ser, tiene un sentido, está inspirada por diversos factores; políticos, económicos, sociales, etc.

La legislación del trabajo en México como en todo el mundo tiene los mismos fundamentos; aunque debido a las distintas características entre los países, podrían no parecerlo.

Nuestra legislación del trabajo se determina por diversas causas; factores de tipo económico, producto de la desigualdad entre los sujetos que básicamente conforman éste derecho, los patrones y los trabajadores. Unos gozando de la abundancia que proporciona el dinero, y la inmunidad que el mismo poder del dinero les da, apoyándose en el derecho civil y la complicidad del gobierno. Los otros sufriendo la miseria y la consecuente carencia del disfrute de las elementales necesida-

(8) TORAL MORENO, JESUS. Apuntes de Iniciación al Derecho. Ed. JUS. México, D.F. 1976. Pág. 37.

des del ser humano.

Factores de tipo social, surgidos por el descontento de la gran masa trabajadora; como manifestaciones, paros, rebeliones, hasta llegar incluso a grandes revoluciones. Factores políticos; provenientes de la inestabilidad de los gobiernos, de su indiferencia hacia los problemas de los trabajadores. Y muchos otros factores de todo tipo; religiosos, ideológicos, culturales, etc.

No esta de más señalar aquí, que la Constitución Mexicana de 1917 fué la primera Constitución en el mundo que otorgó garantías sociales a los trabajadores. Dicha constitución es producto o consecuencia de una lucha armada y sangrienta, entre hermanos que no pudieron ponerse de acuerdo.

Así, siempre a base de luchar, de pelear, de incontables sacrificios por parte de los trabajadores, estos han venido consiguiendo el reconocimiento primero y después la consagración de todos los factores o elementos que configuran el actual ordenamiento laboral positivo.

Vamos a citar la opinión del Maestro Mario de la Cueva, quien define a las fuentes materiales diciendo: "que son los distintos elementos o datos, sociológicos, económicos, históricos, culturales e ideales, y otros que pueda entregar la-

vida humana y social, que determinan la sustancia de las normas jurídicas; son los elementos o datos creadores de los mandamientos para la conducta de los hombres, de los cuales saldrán las normas para el derecho positivo.

Una ley del trabajo no puede, ni debe ser, un derecho abstracto desprendido de principios teóricos mediante deducciones lógicas, como dicen que obtuvo Christian Wolff en el siglo XVIII el catálogo de las normas para el derecho civil, sino -- que, pues su finalidad es darles satisfacción, ha de brotar -- del análisis de las realidades nacionales, de las condiciones de trabajo en las fábricas y talleres y de las necesidades materiales, educacionales y culturales del trabajador y de su familia". (9)

1.1.2. Fuentes Históricas del Derecho del Trabajo.

Las fuentes históricas son todos aquellos documentos que nos van a ayudar a conocer el Derecho que tuvo vigencia en el pasado. Si, que tuvo vigencia en el pasado; pero que nos va a servir como referencia y punto de partida para la legislación que nos regirá en el futuro inmediato. Las fuentes histó

(9) De la Cueva, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - Ed. Porrúa, S.A. México. 1977. 4a. Edición. Tomo 1. Pág. - 126 y 127.

ricas nos van a enseñar a evitar errores cometidos por falta de visión.

El derecho del trabajo en México; se desarrolla en forma paralela a la inclusión en su Constitución del 5 de febrero de 1917 de los derechos y obligaciones en materia del trabajo.

Sin embargo debemos dejar bien claro que al hacer la afirmación anterior, nos queremos referir a un auténtico Derecho Laboral. Anteriormente al año de 1917, se encuentran algunas normas incipientes, a las que nos referiremos más adelante, pero no puede hablarse de un proceso de sistematización, que nos conduzca a un Derecho del Trabajo como ciencia.

El derecho del Trabajo en México, es un Derecho joven en pleno proceso de desarrollo. Y en el mundo, el mismo Derecho del Trabajo no tiene más tiempo como veremos enseguida.

Suiza, es el primer país que incluye en su Constitución Política de 1874, algunos capítulos dedicados a los derechos económicos y a cuestiones sociales. En materia de Trabajo ésta Constitución incluye entre otras normas; duración de la jornada de trabajo, y protección de mujeres y niños ocupados en las fábricas.

La Constitución Mexicana de 1917; es la primera Constitución en donde se les da el debido respeto a los derechos laborales.

Más que contener como una declaración o reconocimiento constitucional de los derechos del Trabajo, comprende toda una completa regulación de materias, que bien pudo esperar a ser desarrollada por la legislación ordinaria, entre otras materias; jornada de trabajo, salario mínimo, participación de utilidades, servicio de colocación, contratos de trabajo con empresarios extranjeros.

Esta Constitución, que posteriormente servirá de modelo a las constituciones de: Guatemala, Bolivia, Ecuador, Cuba, Perú, Venezuela, etc. será, seguida en el tiempo por la Constitución rusa de 1918 y por la famosa Constitución de Weimar promulgada en Alemania en 1919.

Entre las fuentes históricas más antiguas están las Leyes de Indias que rigieron en el Reino de la Nueva España. Entre otras disposiciones contemplaba: La jornada de ocho horas, el descanso semanal, la protección al salario, la atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad. Contenía indudablemente disposiciones muy adecuadas para la prestación del trabajo en aquel tiempo y también en la época presente, desgraciadamente la realidad fué muy distinta y nun-

ca se aplicaron estas normas.

En el siglo pasado, se encuentra un abundante material que va a servir de fuente a nuestro Derecho del Trabajo; ordenanzas de los caudillos insurgentes, Constituciones Políticas, las Leyes de Reforma, etc.

José María Morelos en sus celebres "Sentimientos de la Nación o 23 puntos" dice en el punto No. 12; "que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto."

El mismo Morelos, expide el 17 de noviembre de 1810 la llamada Orden de Aguacatillo, que prohíbe la esclavitud, la diferencia de clases sociales entre indios, mulatos y castas.

Miguel Hidalgo y Costilla el 6 de diciembre de 1810, ordena a los dueños de esclavos que les diesen la libertad, con la pena de muerte si desobedecían.

El Gobierno Realista, dictó disposiciones con propósitos que interesan a nuestra materia, entre otras muchas; El Real Decreto del 26 de mayo de 1810, Decreto de las Cortes Ge-

nerales y Extraordinarias del 13 de marzo de 1811, Decreto del 9 de noviembre de 1812, Real Orden del 15 de noviembre de 1812 Real Decreto del 7 de enero de 1813, Real Orden del 19 de junio de 1813, etc.

Después de una época de obscuridad de casi medio siglo, en la que no hay mayor referencia en materia de Trabajo, pasamos a la Constitución de 1857, cuyo artículo 5o., es importante antecedente en la legislación del trabajo.

El artículo 5o. de la Constitución de 1857 decía a la letra: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte sus proscripción o destierro".

En los años prerevolucionarios tenemos; La Ley Villada del 30 de abril de 1904 y La ley de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, que sirve de modelo para la Ley de Accidentes de Trabajo de Chihuahua, del 29 de julio de 1913, y para la Ley del Trabajo de Coahuila, de 1916.

Son las disposiciones anteriores, las que considera--

mos de mayor importancia como fuentes históricas del Derecho del Trabajo. Después vendrá la lucha armada de la Revolución Mexicana de 1910, considerada como la primera revolución social de este siglo; misma que tendrá como consecuencia inmediata la promulgación de la Constitución mexicana de 1917, que por fin protegerá a la desamparada clase de trabajadores mexicanos.

1.1.3. Las Fuentes Formales del Derecho de Trabajo.

Se llama fuentes formales, a los procedimientos que deben seguir las normas jurídicas hasta entrar en vigencia.

"Son las formas obligadas y predeterminadas -dice -\- Bonnacasse- que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta externa, para imponerse socialmente, en virtud de la fuerza coercitiva del derecho." (10)

Trinidad García explica lo que entiende por fuentes formales: "El Derecho producto de un trabajo social, nace en la conciencia de los individuos y después se exterioriza objetivamente y se convierte en reglas formales precisadas por me-

(10) Bonnacasse, Julián. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. José M. Cajica. Puebla, México. 1944. Pág. 131 y - - 132.

dios o procedimientos de elaboración que acusan el carácter -- obligatorio de aquéllas.

Estos procedimientos o modos de carácter formal, por medio de los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria, son las fuentes (formales) del derecho, que constituyen el signo a que nos hemos referido." (11)

Mario de la Cueva, nos indica lo que son las fuentes formales: "Las fuentes formales son las formas o maneras de ser que deben adoptar los mandamientos sociales para convertirse en elementos integrantes del orden jurídico positivo, o con una fórmula breve: son las formas a través de las cuales se manifiesta el derecho." (12)

Tradicionalmente se ha hecho una triple clasificación de las fuentes formales del derecho. Se les ha dividido en -- tres grupos: La ley, la costumbre jurídica y la Jurisprudencia.

Sin embargo, algunos autores agregan a la clasifica --

(11) García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1976. Pág. 21

(12) De la Cueva, Mario. Ob. Cit., pag. 126.

ción anterior, que podemos llamar clásica, a los principios generales del derecho o a la doctrina, o bien agregan ambas fuentes.

De esta manera la nueva tendencia entre los autores - al clasificar las fuentes formales, es hacer referencia a las cinco mencionadas: la ley; la costumbre jurídica; la jurisprudencia; los principios generales del derecho y la doctrina. -- Una clasificación más amplia incluiría un mayor número de fuentes, entre ellas; la analogía, la equidad, etc.

Las fuentes formales generalmente son clasificadas en mediatas e inmediatas. La ley, por su naturaleza, es considerada como la fuente inmediata por excelencia. De las restantes fuentes se ha dicho, que son fuentes formales mediatas en virtud de que la ley les confiere tal carácter, es decir, serán fuentes, siempre que lo exprese el texto de la ley.

Consideramos que en materia de derecho del trabajo, - este problema de decir cuales son sus fuentes esta solucionado, ya que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo expresamente las designa.

Vamos a transcribir enseguida el artículo 17 de la -- Ley Federal del Trabajo para después estudiar en forma individual cada una de sus fuentes formales.

Artículo 17. "A falta de disposición expresa en la -- Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Como se ve, el artículo anteriormente citado es bastante claro, al señalar las fuentes del derecho del trabajo. - Vemos que contiene algunas fuentes que le son propias: La analogía y los principios generales de justicia social. Y también que comparte con otras ramas del derecho las demás fuentes que señala.

Enseguida, vamos a tratar una a una, las fuentes formales del Derecho del Trabajo.

1.2. Clasificación de las Fuentes Formales del Derecho del -- Trabajo.

1.2.1. La Ley.

La Ley constituye la fuente formal más importante del Derecho.

En su esencia no existe diferencia alguna entre lo -- que es la ley como fuente del Derecho y lo que es la Ley como fuente del Derecho del Trabajo. En materia del Derecho del -- Trabajo se puede aplicar todo lo que se conoce en el derecho -- común. No presenta diferencias: en su concepto, ni en su nacimiento, ni en ningún otro aspecto, como producción y aplicación.

Podemos decir desde luego, que la diferencia en la -- Ley como fuente del derecho y como fuente del Derecho del Trabajo, está en el contenido de la materia de la norma. La ley -- se caracteriza en el Derecho del Trabajo, porque regula relaciones o situaciones basadas en la prestación de un trabajo -- personal subordinado.

La ley es formal, tiene que cumplir con ciertos requisitos para empezar su vida, sin los cuales no sería válida. Y por consiguiente eficaz. Exige de solemnidad para su elaboración y esta provista de una sanción.

La ley puede definirse; como el conjunto de normas de carácter abstracto y general, emitidas por los órganos del Estado facultados para ello.

El carácter abstracto y general, consiste en que no -- se refieren las leyes a situaciones ni a individuos particula

res, sino que están destinadas a regular la conducta de un -- grupo de personas y a situaciones indeterminadas.

Cuando se señalan las fuentes del derecho, se coloca invariablemente dentro de un orden de prelación riguroso; a -- la ley, por ello dijimos antes que es la fuente formal más -- importante. Si no se encuentra ley aplicable se recurre a -- las demás fuentes que toman el carácter de supletorias.

La palabra ley viene del latín: *lex, legis*, que tienen los siguientes sentidos; "eligere" elegir, o bien; "ligare" obligar.

El maestro Lemus García nos da de acuerdo con su interpretación de la etimología de la ley un atinado concepto:

"Ley etimológicamente, significa regla dada por la -- autoridad suprema en la que manda o se prohíbe alguna cosa por motivo de utilidad pública. En otros términos podemos afirmar que la ley es una norma de conducta obligatoria, de carácter abstracto y general, con un alto grado de permanencia, -- dictado por el poder legislativo u órgano encargado de su elaboración y fundada en razones de orden público". (13)

13.- LEMUS GARCIA, RAUL. Ob. cit., pág. 49.

En nuestro derecho, la Constitución es la ley suprema del orden jurídico nacional. Seguida en un orden jerárquico - por: las leyes constitucionales y los tratados, y las leyes federales ordinarias y el derecho local.

El artículo 133 de la Carta Magna, establece este - - principio:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la - - Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de - - acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la - Ley Suprema de toda la Unión".

En nuestro sistema jurídico el proceso legislativo -- comprende seis etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

REGLAMENTOS

Antes de pasar a nuestra siguiente fuente, diremos -- una palabra acerca de los reglamentos.

Rafael de Pina sostiene que "Las leyes no son las únicas normas generales que integran el ordenamiento jurídico de un país. Junto a ellas existen otras, entre las cuales figu--

ran los reglamentos

-Nos da la siguiente definición de reglamento- "Con--
junto de normas obligatorias de carácter general emanadas del--
Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines --
atribuidos a la administración pública". (14)

Del texto de la Constitución se infiere la potestad -
reglamentaria del ejecutivo. La fracción I del artículo 89 --
dice a propósito de las facultades del Presidente de la Repú--
blica: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso-
de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exac-
ta observancia".

Y el artículo 92 preceptúa: "Todos los reglamentos, -
decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar fir-
mados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Admi-
nistrativo a que el asunto, corresponda, y sin este requisito-
no serán obedecidas".

A diferencia del proceso legislativo que consta de --
seis etapas, el proceso reglamentario comprende cuatro etapas:
expedición, ratificación, promulgación y publicación.

(14) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A.
México, D.F. 1981. 10a. Edición. Págs. 417 y 418.

En Materia del Trabajo, existen numerosos reglamentos vigentes, como ejemplo de los cuales podemos citar los siguientes:

El Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para mujeres y menores del 11 de agosto de 1934; El Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo del 29 de noviembre de 1934; El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del 9 de abril de 1957; El Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo del 2 de junio de 1975; Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo del 5 de junio de 1978.

1.2.2. La Costumbre Jurídica

La costumbre jurídica contemplada como fuente formal del Derecho, en la realidad desempeña un papel secundario, sólo es fuente, cuando la ley le otorga ese carácter.

Presenta la costumbre una característica invariable, su esencia fundamental es hallarse constituida por una serie de actos uniformes y constantemente repetidos.

Siendo el Derecho del Trabajo, un derecho que legislativamente hablando se encuentra en plena juventud. Será fácilmente comprensible, que para llegar a su actual situa-

ción legislativa haya tenido que pasar por un período, en el que las relaciones laborales nacían ajustándose a los preceptos civiles que pudieran estar de acuerdo con ellas, o bien, como más frecuentemente sucedía, se guiaban en su desarrollo y efectos por los usos y costumbres comunmente admitidos.

La costumbre dentro del ámbito del Derecho del Trabajo, ha desempeñado un papel importante en el siglo pasado y principios del presente. Las prácticas que eran comúnmente seguidas por los contratantes en las relaciones laborales, -- desempeñaban la función de tratar de llenar las lagunas de la legislación.

Tiene la costumbre también importancia en el plano -- del trabajo agrario, donde es frecuente que no se apliquen -- sus normas. Debido entre otras cosas, a la dificultad en que lleguen las leyes y reglamentos a los medios rurales. Así como también a la poca importancia en que se tiene a este medio y a la ignorancia de nuestros hombres del campo.

La costumbre puede admitir varias clasificaciones, -- las subsecuentes son las que encuentran mayor difusión entre los autores.

Por su eficacia frente a la ley:

- a) extra legem; que interviene en situaciones ante las que - la ley no ha escrito nada, teniendo en estos casos la cos tumbre el carácter de norma supletoria, perfectamente ad mitida por el derecho en defecto de la ley.
- b) secundum legem; tiene un valor interpretativo o aclarato- rio, se da cuando ya existe una norma legal exactamente - aplicable a un caso determinado, ayudando a facilitar me- diante su interpretación el conocimiento del auténtico -- significado de la norma legal.
- c) contra legem; se interpone al regular una situación jurí- dica, obrando en contradicción con lo que la norma legal- dispone.

Desde el punto de vista de su función:

- a) Interpretativa.- que actúa para explicar el sentido de la norma legal existente.
- b) Normativa.- cumple la función de regla de derecho objeti- vo, cuando la ley remite expresamente a la costumbre en - ausencia de norma legal aplicable.

Ya hemos visto como en su artículo 17, la Ley Fede-- ral del Trabajo considera como una de sus fuentes a la costum- bre. La costumbre se puede definir: como aquella fuente del- Derecho creadora de normas jurídicas por la práctica uniforme y constantemente repetida de actos, y la consideración de su-

obligatoriedad en la conciencia de la sociedad.

De la anterior definición podemos deducir fácilmente sus elementos constitutivos; primero un elemento subjetivo o interno, representado por esa sensación de obligatoriedad en el ánimo social. Y un elemento externo o material, que se traduce en la repetición de una conducta determinada.

De todo lo anteriormente dicho, sacamos en conclusión; que la costumbre es en nuestro derecho una fuente supletoria, debido a que impera el sistema de derecho escrito. Y en consecuencia la legislación constituye la fuente principal.

La aseveración anterior queda constatada con la letra del artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal, que expresa:

"Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

1.2.3. Jurisprudencia

La palabra jurisprudencia tiene dos distintas acepciones. La primera de ellas se refiere a la jurisprudencia como ciencia del Derecho, y la segunda, expresa una fuente formal del mismo.

Vamos a citar la opinión del maestro Miguel Hernainz-Márquez, quien nos dice acerca del valor de la jurisprudencia en el Derecho del Trabajo.

"Tiene valor en la esfera del Derecho del Trabajo, -- pues además de encontrarse como reiteradamente venimos diciendo, en un período de formación, en el campo de la legislación-laboral tan propenso a sufrir mutaciones políticas, precisa un órgano y una directriz de reposada interpretación de las normas y una garantía de la continuidad de su valoración, papel - específicamente reservado a las sentencias de los altos tribunales.

Su misión exacta no puede apreciarse de un modo uniforme. Normalmente en los conflictos individuales tiene un sentido interpretativo de las normas aplicables al caso concretamente debatido. En los conflictos colectivos, dada la esencia de éstos, no sólo puede resolver una cuestión precedentemente planteada, sino que es capaz de marcar normas de actuación futuras, ofreciendo una misión más creadora que en el caso anterior.

La jurisprudencia es necesario manejarla con cautela, debido al cambiante fondo social que encierran las cuestiones-laborales. Una aparente identidad de casos, objetivamente analizados, pueden responder a razones sociales muy diferentes, - por lo que no puede ser exacto el camino que sobre una hipóte-

sis nos marque otra externamente semejante, ya resuelta por un tribunal." (15)

Pasamos a ver la etimología de la palabra jurisprudencia. El término deriva del latín ius, que significa Derecho y de prudencia, que significa o se traduce como sabiduría, con referencia desde luego a la ciencia del Derecho.

Originariamente la jurisprudencia es en el Derecho Romano "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto." (16)

Por jurisprudencia se entiende generalmente, el conjunto de resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado.

Es ésta, sin duda alguna una fuente formal importante, tanto, que ha sido expresamente reconocida por la Constitución Federal, que en su artículo 14 párrafo IV. establece:

"En los juicios del orden civil, la sentencia defini-

(15) Hernainz Márquez, Miguel. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España 1977. 12a. Edición. Vol. 1. pág. 183.

(16) Lemus García, Raúl. Ob. Cit. pág. 50

tiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

La jurisprudencia puede o no, ser obligatoria, de acuerdo con lo establecido por nuestra Constitución Federal. El párrafo quinto del artículo 94 de la carta Magna, prescribe:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establecen los Tribunales del Poder Judicial de la Federación".

De esta forma, se constituye jurisprudencia obligatoria en los términos del artículo 192, de la Ley de Amparo: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y siempre que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros".

Los artículos 193 y 193 bis, de la misma ley, regulan otros casos en lo que se refiere a la aprobación de la jurisprudencia, aunque varían las reglas en lo que se refiere a la aprobación de las ejecutorias. De esta manera, la regla general que determina la obligatoriedad de la jurisprudencia, será

que la constituyen cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Ahora bien, la jurisprudencia pierde su carácter obligatorio, según el artículo 194 de la Ley de Amparo: "siempre - que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce minis- - tros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, - si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la - de un Tribunal Colegiado de Circuito".

Cuando la Jurisprudencia cumple los requisitos que -- marca la ley, puede equipararse a ella. Tales requisitos son: que se integre de cinco ejecutorias consecutivas en el mismo - sentido, no interrumpidas por otra en contrario.

Descubrir el carácter, la naturaleza y obligatoriedad de la jurisprudencia, nos va a ayudar a comprender mejor a ésta importante fuente. Con la finalidad anterior, vamos a - - transcribir las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tomamos del texto del maestro Lemus García.

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar es desentrañar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de interpretación jurídica, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y - -

193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trata de la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o a través de las Salas. En síntesis: la Jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta Jurisprudencia se juzguen algunos casos son interpretaciones ya superadas y modificadas por ella que la única aplicable. Amparo Directo Miguel Yapor Farías. Julio 24 de 1961. - Unanimidad de cuatro votos".

"JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales, no deja de ser la interpretación que la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equiparse a ésta. Amparo Directo 7861/961. Gilberto Larrañaga López. Abril 30 de 1962. Unanimidad de cuatro votos".

"JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. La Jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que únicamente interpreta una ya existente y es por ello que no puede afirmarse que aún en el caso de aplicarse un criterio jurisprudencial no mantenido en la época de ejecución del acto sobre el que se juzga, se está aplicando por ello la ley retroactivamente en -

perjuicio del acusado; lo que hace la interpretación jurisprudencial es decir cual es el sentido y voluntad de la ley si la norma que se interpretó estaba vigente en la época en que se ejecutó la conducta, obviamente no puede hablarse de interpretación retroactiva de la ley. Amparo directo 849/962. Luis J. Arredondo Contreras. Octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos".

"JURISPRUDENCIA, LA SALA NO PUEDE DEFINIR EN ABSTRACTO, O SEA, FUERA DE LOS CASOS CONCRETOS, LA EXISTENCIA Y ALCANCES DE LA. La ley no confiere a ningún órgano ni aún a las Salas de esta Suprema Corte, la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la jurisprudencia a que se refieren los artículos 193 y 194 de la Ley de Amparo, ya que no es una definición la que da existencia, ni siquiera autenticación a la jurisprudencia, sino que esta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exija la ley y los requisitos que la misma fija; de suerte que cuanto este fenómeno se llega a producir, a la Sala sólo corresponde relacionarlo como jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los casos concretos a que sea aplicable; más la Sala no puede definir fuera de los casos concretos, la existencia y alcances de la Jurisprudencia. Amparo acumulado 362/58. Julio 8 de 1959. Unanimidad de cuatro votos".

"TESIS CONTRADICTORIAS DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARTES EN EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 195 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Como este artículo dispone que las resoluciones que dicte el pleno en el caso de que las Salas hayan sustentado tesis contradictorias, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas, y sólo concede a dichas Salas y al Procurador General de la República la facultad de denunciar la contradicción, debe concluirse que en el procedimiento a que se refiere el mismo precepto, no son parte el quejoso y el tercero perjudicado que intervinieron en los juicios en que se hayan dictado las sentencias contradictorias, y por lo tanto carecen de legitimación para reclamar contra el auto de la Presidencia de la Suprema Corte que niega turnar la denuncia respectiva al pleno del mismo Alto Tribunal. Varios 232/61. Luis Ramírez Senteno. Junio 26 de 1962. Por mayoría de 18 votos." (17)

1.2.4. Los Principios Generales del Derecho

Del texto de la Constitución se desprende el carácter de esta importante fuente del Derecho. Concretamente el párrafo IV, del artículo 14 lo determina:

(17) LEMUS GARCIA RAUL. Ob. Cit. págs. 56 a 58.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Algunos otros ordenamientos de nuestro derecho positivo, han recogido la disposición citada. Entre otros; el artículo 17 de nuestra Ley Federal del Trabajo, el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 1324 del Código de Comercio, etc.

Miguel Hernainz nos dice de los principios generales del derecho: "Existe una dualidad teórica sobre su concepto, ya que para algunos autores son las normas filosóficas las directrices generales de todo derecho, las que constituyen su esencia; mientras que para otros son únicamente los orientadores de cada legislación positiva en particular". (18)

Para Manuel Alonso, los principios generales del derecho del trabajo; "cumplen aquí también, las funciones que cumplen en el Derecho en General: servir como fundamento del ordenamiento jurídico, actuar como orientadores de la labor interpretativa y ser fuente en caso de insuficiencia de la ley y la costumbre." (19).

(18) Hernainz Marquez, Miguel. Ob. cit. pág. 94

(19) Alonso García, Manuel. Ob. cit. pág. 131

El Doctor Ricardo J. Alfaro, quien es profesor de la Universidad de Panamá, ha redactado un interesante proyecto de capítulo para el libro 11 del Código Judicial, esto equivale a un Código de Procedimiento Civil, que lleva por título - precisamente; Los Principios Generales del Derecho.

El valor principal de este proyecto se debe a que es - el primer intento, - no tenemos conocimiento de otro estudio - semejante- de concretar sistemáticamente los principios generales del derecho.

El mencionado proyecto contiene principios generales del derecho, que serían aplicados por los tribunales para decidir controversias o ayudar a la estimación de pruebas, a falta de ley exactamente aplicable. Para hacer posible su aplicación también deberá faltar ley que regule casos semejantes, -- es decir no deberá existir analogía, ni doctrina al respecto.

Para comprender un poco más la intención del proyecto del Dr. Alfaro, vamos a citar algunos ejemplos de los principios generales del derecho que contiene.

DE LOS DERECHOS Y SU EJERCICIO

Al que se le otorga un derecho se le concede consecuentemente los medios de ejercitarlo.

DE LA LEY Y SU APLICACION

La ley no puede abarcar todos los casos.

La ley no exige lo imposible.

HERMENEUTICA LEGAL

Donde la ley no distingue a nadie le es dado distinguir.

Donde hay identidad de razón debe existir identidad de derecho

El precepto general no deroga el especial y las cosas generales no prevalecen sobre las especiales.

La razón de la ley es el alma de la ley.

HERMENEUTICA CONTRACTUAL

Cuando las palabras no son ambiguas, no hay lugar a interpretarlas.

DE LAS DUDAS ANTE EL DERECHO

En materias dudosas debe entenderse al tenor literal de la ley

DE LOS LITIGIOS

A los testigos se les pesa, no se les cuenta

No puede litigarse dos veces una misma cosa

El juez no debe ser más clemente que la ley.

No obstante que el proyecto pretende ser lo más completo posible, se presentarán naturalmente omisiones. Cuando no se encuentre principio aplicable entre los contenidos en el proyecto, el mismo proyecto autoriza a los tribunales para aplicar otros principios jurídicos de aceptación general, siempre y cuando no contradigan los principios contenidos en el.

- 1.2.5. Los Principios Generales que derivan de la Constitución, de la Ley, de sus Reglamentos y de los Tratados.
- 1.2.6. Los Principios Generales de Justicia Social que derivan del Artículo 123 de la Constitución.

La Ley Federal del Trabajo menciona los siguientes principios como fuentes del derecho del trabajo: los principios generales que derivan de la Constitución, de la Ley, de sus Reglamentos y de los Tratados; los principios generales del derecho; y los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución.

Indudablemente que para el legislador son tres principios distintos, lo que se deduce simplemente de su mención por separado en el artículo 17 de nuestra Ley. No vamos a intentar dilucidar en este trabajo, si los mencionados principios son distintas maneras de llamar a una misma idea, o presentan diferencias sensibles entre sí.

En el transcurso de ésta tesis podrá notarse que consideramos a la justicia social, como uno de los más importantes principios generales de Derecho Social. Y el más importante; de los principios generales del Derecho del Trabajo, Punto

de vista que es sostenido también por tratadistas de la materia. Vamos a mencionar solidarizándonos con ella, la opinión del maestro Mario de la Cueva, quien después de señalar la vinculación que existe entre las tres nociones, nos dice: "entre las tres nociones no existen abismos infranqueables, pues son únicamente matices de una idea que ofrece al juez una gama inmensa de posibilidades: la primera se forma con "los principios que derivan de la Constitución, de la Ley, de los tratados y de sus reglamentos"; es una vieja solución, que obliga al intérprete a partir de las disposiciones particulares, a compararlas y a elevarse a las ideas generales, para descender después al caso nuevo, resolviéndolo como lo, habría hecho el legislador si lo hubiera conocido. La segunda noción se integra con "los principios generales del derecho", una fórmula que se halla en el art. 14 de la Constitución y que ha sido motivo excelente para que los filósofos del derecho den rienda suelta a su fantasía, si bien han olvidado que si el orden jurídico descansa en el principio de la soberanía del pueblo, los principios generales del derecho no pueden ser sino los que el pueblo puso en la base de su orden jurídico, quiere decir, son los principios de la democracia del pueblo para el pueblo. El tercero de los matices comprende "los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123"; sin duda, estos principios son uno de los aspectos de "los principios generales del derecho", pero al darles un rango propio, la Comisión quiso destacar que la idea de la justicia so-

cial es una luz que brota especialmente del Artículo 123, una categoría que regula las relaciones de trabajo en forma diversa a como lo hace la concepción tradicional de la justicia conmutativa." (20)

1.2.7. Tratados Internacionales.

El artículo 17 de la ley de ésta materia, consigna a los tratados como una de sus fuentes. Dice además, que son -- los tratados a que se refiere la misma ley, en su artículo 6.

Para saber a que tratados se refiere este artículo 6, lo transcribimos enseguida:

"Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y -- aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución-- serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de vigencia".

A su vez, el artículo 133 de la Constitución; se refiere a los tratados celebrados y que se celebren por el Presi

(20) De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Pág. 137.

dente de la República, y con la aprobación del Senado, que estén de acuerdo con ella.

Es el tratado, un acuerdo de voluntades entre Estados que se celebran con una diversidad enorme de objetos.

Estos tratados pueden ser; de materia cultural, económica, política o cualquier otra.

Para Arellano García "El tratado es una especie del género "acto jurídico" y, por tanto, es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones." (21)

Nos ilustra sobre los tratados en el Derecho del Trabajo, Francisco de Ferrari: "Esta práctica de celebrar acuerdos bilaterales entre dos estados soberanos en vista de mejorar las condiciones de trabajo subordinado, se inició en 1904 a raíz del tratado celebrado entre Italia y Francia en el que se incluyen disposiciones destinadas a proteger al trabajador.

(21) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa. México, D.F. 1980. 4a. Edición. Pág. 64

La Gran fuente internacional del derecho del trabajo la constituyen los convenios internacionales aprobados por la O.I.T. Esta fuente se integra: por su órgano de elaboración, la Conferencia anual y por los procedimientos previstos por la Constitución de la O.I.T. para ratificación de los convenios y su eventual conversión en leyes nacionales. Ultimamente el convenio internacional se ha convertido en una fuente de derecho común en todos los países afiliados a dicha organización.

La importancia de esta fuente, aparte de la que puede resultar del vasto campo de aplicación de las normas que surgen indirectamente de ella, está representada por su participación en la elaboración de un estatuto jurídico único para todos los trabajadores del mundo." (22)

1.2.8. Analogía

Encontrándose el Derecho del Trabajo, al igual que la sociedad que cobija con sus disposiciones, en constante movimiento para adecuarse al cambio, ya sea económico, de tecnología, migratorio o demográfico. Y estando, dada su juventud, en un período de evolución y formación, existen casi forzosamente en él no pocas lagunas, para remedio de las cuales, es -

(22) De Ferrari, Francisco. Derecho del Trabajo. Ed. Depalma-Buenos Aires, Argentina 1976. 2a. Edición. Vol. 1 pág.112

necesario recurrir al delicado camino de la analogía, aunque - sea cada vez en menor grado.

El artículo 17 se refiere a la analogía como "disposi ciones que regulen casos semejantes".

Analogía; vendría a ser una disposición de apoyo, en un caso que no se encuentre previsto expresamente en una norma jurídica, y a falta de esta, se aplique la disposición de apoyo, por la similitud de ambos casos.

Uno de los postulados del Derecho del Trabajo, es la justicia social, justicia que por la debilidad propia del trabajador, parece a veces un tanto parcial a su favor.

Dice el artículo 18 de la ley de la materia:

"En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2 y 3. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Es entonces uno el sentido en que debe aplicarse la ley, y en su caso la analogía; como una protección a la clase trabajadora. Una aplicación en contra de estas ideas, podría llevarnos a privar a un trabajador o a varios de ellos, de los

medios para su subsistencia.

Tradicionalmente se ha reconocido que la Analogía es un procedimiento mediante el cual, un caso no previsto por la ley, puede ser resuelto por la aplicación de las mismas normas, que han sido instituídas para una cuestión semejante.

En nuestro derecho laboral, la analogía desempeña la función de fuente formal supletoria.

El artículo 14 Constitucional, en su párrafo tercero, prohíbe la imposición analógica de penas, en materia penal:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

1.2.9. La Equidad

Rafael de Pina nos da un concepto atinado y a la vez sencillo acerca de la equidad "es un atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

-Más adelante continua- La equidad es para muchos la - expresión de la idea de la justicia no encerrada dentro de los límites del derecho positivo, sino en su esfera y acepción más alta, aquélla que se llama elemento filosófico del derecho."

(23)

La equidad, es la última de las fuentes formales del derecho del trabajo que menciona la ley de la materia, es al - igual que las anteriores, de gran importancia para nuestra disciplina.

Etimológicamente, el término equidad, procede del latín "equitas" que a su vez procede de equus-a-um (llano, - - igual) que significa rectitud y justicia. Para el Santo medieval Tomás de Aquino, la equidad se identifica con la "epi--keya" griega, procedente de la fusión de "epi", sobre y "di--kaion", justo.

"El concepto equidad, por su sencillez, y sobre todo porque el término es del sentido común, resulta equívoco.

Frecuentemente se considera la equidad como cierto -- buen sentido jurídico, más allá del conocimiento de las leyes,

(23) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981. 10a. Edición. Pág. 251.

incluso como un instinto de justicia, que nos permite emplear las soluciones correctas sin debatirnos en los principios. Algunos autores, por esta corriente, llegan a decir que, así como el derecho afecta al intelecto, la equidad afecta al sentimiento." (24)

Para algunos maestros de la materia, la equidad es -- considerada como una función que es aplicada por el juez.

De la Cueva, nos da su versión de la inspiración del Constituyente para considerar a la equidad como una fuente formal supletoria: "La Comisión redactora del proyecto se inspiró en el pensamiento del ilustre maestro -Aristóteles- y consideró a la equidad, ante todo, como una fuente formal supletoria, como aquella que constituye la fuerza suprema para la integración del derecho del trabajo, porque su esencia, según se desprende del párrafo de la Retórica que habla de la interpretación, consiste en el mandamiento al juez para "ser indulgente con las cosas humanas" y mirar a la intención de las normas laborales, que es la justicia social, colocándola siempre por encima de los bienes materiales." (25)

(24) Corts Gram, José, Curso de Derecho Natural. Ed. Nacional Madrid, España. 1964. 3a. Edición. Pág. 289.

(25) De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Pág. 138.

La equidad es reconocida expresamente por nuestro derecho positivo, como fuente del derecho. El artículo 30 de la Constitución, en su párrafo IV, establece como obligaciones de los mexicanos:

"Contribuir a los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Por lo que respecta a la legislación laboral, la Ley Federal del Trabajo reconoce a la equidad como fuente supletoria, al mencionarlo expresamente en su artículo 17.

CAPITULO 2
TEORIA DE LA NATURALEZA DE LOS PRINCIPIOS
GENERALES DEL DERECHO

2.1. Los principios Generales del Derecho como problema filosófico-jurídico.

Es tradicional la disputa que en materia jurídica han sostenido las corrientes filosóficas iusnaturalista, y la iuspositivista. Al pretender determinar la naturaleza de los principios generales del derecho, las citadas corrientes, han sostenido posturas opuestas.

Para comprender dichas concepciones, tenemos que entrar en relación, aun cuando sea en forma somera con el pensamiento central de las escuelas filosófico jurídicas; consecuentemente haremos un ligero estudio de la idea general del Derecho natural y del positivo. No adentraremos demasiado en el asunto ya que al hacerlo, nos desviaríamos considerablemente de nuestro tema de estudio.

Posteriormente en este mismo capítulo, expondremos la concepción particular de los principios generales del derecho de acuerdo con el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

2.1.1. Postura de las corrientes filosóficas: el Derecho natural. El Derecho Positivo.

Hemos señalado que es tradicional la disputa entre - las corrientes filosóficas. El iusnaturalismo tiene como base de su pensamiento al llamado derecho natural; El iuspositivismo por su parte se sustenta en el derecho positivo. Pasamos en seguida a ver la corriente del Derecho Natural.

El término Derecho natural suele darse a aquel Derecho existente eterno y universalmente. Se trata de un derecho universal, eterno, permanente, constante, absoluto e independiente de la voluntad del hombre.

Entre los partidarios de esta tendencia, surgen dificultades al querer exponer un concepto unánimemente aceptado del Derecho Natural.

Provocándose una situación escabrosa entre los representantes de las distintas orientaciones, semejante a la presentada por los que afirman y los que niegan la existencia -- del Derecho Natural.

Se destacan al explicar la divergencia del concepto del Derecho Natural: La concepción cristiana y la concepción racionalista del Derecho Natural.

En efecto, dos tendencias surgen del seno del iusnaturalismo: La cristiana o teológica y la racionalista.

La concepción cristiana o teológica tiene como principales exponentes tanto los pensadores escolásticos San Agustín y Santo Tomás de Aquino, como a Francisco Suárez (el teólogo) para quienes el Derecho Natural tiene una raíz divina o teleológica: lo justo y perfectible emana de Dios.

Los simpatizadores de esta corriente cuando quieren dar con el fundamento del Derecho lo encuentran en la naturaleza misma del Creador del Universo, que transmite sus leyes-divinas, dotando al hombre de inteligencia y discernimiento.- Por lo tanto el fundamento del Derecho es lo que existe por sí, independientemente de la voluntad del hombre, poseedor de diferencias producidas por causas; biológicas, físicas y psicológicas. Que pueden enturbiar la pureza del Derecho.

El iusnaturalismo cristiano o teológico, que tiene el apogeo de su desarrollo principalmente en la Antigüedad y en la Edad Media, se compone de una serie de teorías que contraponen al cambiante orden positivo, otro inmutable y eterno derivado de la razón o de la voluntad divinas.

Ya hemos dicho que los dos más destacados representantes de esta corriente son: San Agustín y Santo Tomás.

Para Santo Tomás la ley eterna es la misma razón divina, en cuanto gobierna todo lo que existe. La ley natural es definida como la participación de la ley eterna en la criatura racional.

San Agustín cree que la ley natural es la expresión de la ley eterna en el alma humana, en la razón y en el corazón del hombre. Con referencia a la ley eterna, a la que califica de inmutable, la ve como aquella razón o voluntad de Dios que ordena mantener el orden natural y prohíbe trastornarlo.

Por otra parte, Francisco Suárez, sostiene que el Derecho natural tiene raíces perennes, no así los preceptos que emanan de él, los cuales varían de acuerdo con las circunstancias históricas.

"Francisco Suárez se ocupa de este tema, al preguntarse si la ley natural es inmutable o no; y aún cuando formula la primera tesis, sin embargo al explicarla y desarrollarla, muestra que, a pesar de que la raíz del Derecho natural es invariable, los preceptos que de él se derivan, cambian al tenor de la diversidad de circunstancias y al ritmo del desarrollo histórico. Es decir, lo que hace es fundamentar un Derecho Natural de raíz perenne y absoluta pero de contenido variable. Su labor en cierto modo, viene preparada por el --

casuismo moral de los penitenciarios el cual sobre de que en el precepto ético deben hallar expresión de las circunstancias concretas de la vida. Y, así, el Derecho Natural de Suárez se presenta con un sentido de articulación histórica". -- (26)

La concepción cristiana o teológica del derecho natural que se desarrolla fundamentalmente dentro de la iglesia católica, poco a poco se fue perdiendo del marco iusnaturalista. Surge entonces una nueva tendencia racionalista, que determina la validez del derecho natural de acuerdo con un Orden Racional Supremo y no ya con la divinidad.

La tendencia racionalista constituye la escuela clásica del Derecho Natural, cuyos máximos exponentes son, entre otros Hugo Grocio; Puffendorf; Tomasio; Altussio, etc.

La escuela racionalista o clásica, suprime la idea de una ley divina superior; pero mantiene la creencia en un orden supremo: la ley racional, a que debe someterse el derecho positivo. Ahora bien, esta tendencia comprende dos aspectos subjetivo y objetivo.

(26) SUAREZ, FRANCISCO. Citado por: RECASENS SICHES, LUIS. - FILOSOFIA DEL DERECHO ED. PORRUA, S.A. México, D.F. 1961. Pág. 430.

El primer aspecto, subjetivo, surge en el pensamiento de los filósofos griegos. Cuando se discute en la Grecia Antigua del Derecho Natural; se alude a una facultad que tienen los hombres de valorar el Derecho, distinguiendo la justicia de la injusticia, considerando dicha facultad como propia de la esencia del individuo, es decir algo independiente de la experiencia. Entre otros; el filósofo de Estagira, Aristóteles, descubre este sentimiento que permite diferenciar lo justo de lo injusto, siendo para él una característica esencial del ser humano, que lo distingue entre otras cosas, de las demás especies animales.

El aspecto objetivo de la concepción racionalista; se concibe como una determinación exclusivamente racional, de carácter objetivo.

Para determinar qué es lo justo, no se va a dejar -- la decisión a los sentimientos, es decir a las pasiones y por lo tanto a la mejor conveniencia de los sujetos, lo que resultaría una concepción subjetiva. Lo justo será lo que provenga de esta determinación exclusivamente racional. Desde este aspecto objetivo, lo que la razón objetiva dicta se impone -- incluso a la ley divina.

Una vez expuestas las principales direcciones que -- pretenden conceptuar al derecho natural, haremos referencia -

al derecho positivo; el cual, debido a su dimensión histórica no presenta tantos problemas para su definición como el primero.

La formulación del positivismo se presenta en el siglo XIX, por el francés Augusto Comte, autor de la teoría.

El positivismo constituye una teoría del saber que no admite otra realidad que los hechos; que el mundo tangible de los fenómenos y se niega a investigar otra cosa que no sean las relaciones entre los hechos; rechaza el saber metafísico y el conocimiento a priori, la institución directa de lo inteligible. Su primer campo de desarrollo fue la filosofía, y poco a poco se extendió a todas las ciencias de la época.

Los caracteres esenciales del positivismo son aplicables al derecho positivo y se deducen de las definiciones de algunos autores, como los que a continuación transcribimos:

"Se llama Derecho positivo, dice Marcel Planiol, a las reglas jurídicas que están en vigor en un Estado, cualquiera que sea su carácter particular. Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, costumbres, jurisprudencia. Estas reglas son "positivas" en el sentido de que constituyen un objeto de estudio concreto y cierto; son conocidas; tienen un texto, una fórmula fija y precisa, resultan de un conjunto de he

chos y de cuya existencia no puede dudarse." (27)

El maestro Trinidad García define el derecho positivo: "es el conjunto de normas jurídicas vigentes que el individuo debe observar porque su fuerza de vigencia las hace - - obligatorias". (28)

Las precedentes opiniones son coincidentes al definir al derecho positivo como el conjunto de normas jurídicas en vigor en un Estado, que desde el punto de vista que son válidas en un tiempo y lugar ciertos, existen, de ahí su carácter de positivas.

2.1.2. Concepción Iusnaturalista

De los principios generales del Derecho se han expuesto diversas concepciones, siempre fundadas en las corrientes mencionadas. La iusnaturalista, también llamada filosófica, sostiene que los citados principios contienen verdades -- dictadas por la razón o sabiduría divinas. Por otra parte no admite que corresponde a cada orden jurídico en particular.

(27) PLANIOL, MARCEL. Citado por, DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1970. Tomo I, Pág. 247.

(28) GARCIA, TRINIDAD, Ob. Cit., pág. 53

El jurista italiano Giordano del Vecchio, es sin lugar a dudas, el más connotado representante de esta dirección de lo que tratamos, nos dice:

"Los principios generales del derecho se revelan con mayor intensidad, por una fuerza viva que domina todos los -- sistemas y actúa sobre la estructura de estos, haciendo que -- se modifiquen y evolucionen según los principios eternos de -- justicia, inherentes a la naturaleza humana." (29)

Para Del Vecchio, los principios generales del derecho, emanan de la razón jurídica natural y representan las directrices fundamentales del Derecho positivo, y asimila aquéllos a preceptos de validez intrínseca, que aunque no son -- obra del legislador, debe éste tomar en cuenta al momento de la creación de la leyes.

Si el legislador ante la posibilidad de resolver una cuestión concreta sometida a su conocimiento, se encuentra -- con la falta de disposición exactamente aplicable al caso, debe formular un principio dotado de validez intrínseca. Excluyendo, la posibilidad legal de fallar de acuerdo a sus opiniones personales.

(29) DEL VECCHIO, GIORGGIO. Los Principios Generales del - Derecho Ed. Bosch. Barcelona, España. 1948. Pág. 360.

El maestro Virgilio Domínguez, es partidario del pensamiento de Del Vecchio. Después de afirmar que la tesis de Del Vecchio sobre los principios generales del derecho es la correcta, nos da la razón de su afirmación. La validez del Derecho sólo puede partir de la obligatoriedad que al derecho vigente le reconoce el Estado, o de la justicia intrínseca -- del Derecho justo.

Cuando no exista una ley aplicable a un caso concreto, presentándose por tanto una laguna legal, la única justificación que puede tener la norma que el juez elabore, consiste; en ser una elaboración de la justicia. Labor que debe -- realizar acudiendo a criterios principalmente filosóficos y -- no tratar de obtenerla de la inducción de las normas particulares del Derecho Romano, o de los principios de la ciencia -- jurídica.

Recasén Siches, alineado en las filas de los iusnaturalistas, piensa que cuando los distintos ordenamientos jurídicos, establecen como fuente del derecho para aquellos casos no previstos ni en la ley ni en la costumbre; a los principios generales del derecho, le están dejando la decisión al -- derecho natural que la dirá a través de los citados principios.

Los seguidores del iusnaturalismo, tal se desprende-

de sus definiciones, otorgan a los principios generales del derecho el carácter universal, es decir, consideran que estos son comunes a todos los ordenes jurídicos y que a ellos debe recurrir el legislador cuando falta disposición expresa en el Derecho positivo.

Por su parte los sostenedores de las tesis iuspositivistas, afirman que los principios generales del derecho no pueden ser otros que los contenidos en el derecho positivo y que deben deducirse a fuerza de abstracción. De estos hablaremos en el siguiente inciso.

2.1.3. Concepción iuspositivista

Tanto los autores nacionales como los extranjeros seguidores de esta corriente, sostienen que los principios generales del derecho se encuentran contenidos en el derecho positivo, ya sea expresa o implícitamente y que pueden obtenerse por medio de una abstracción de las normas particulares.

Ya hemos visto que para los seguidores del iusnaturalismo; los principios generales del derecho se identifican -- con los esquemas del Derecho Natural y están representados -- por un conjunto de valores armonizados con los del Derecho Natural, que influyen las prescripciones de los órdenes positivos.

En el otro grupo, naturalmente se encuentran los ius positivistas; Estos creen que es necesario estudiar las normas vigentes del derecho positivo, entendiendo de esta manera los valores que orientaron la actividad legislativa, para llegar así al conocimiento de los principios generales del derecho.

El autor español Castán Tobeñas al hablar de la dirección histórica o positivista en su país hace un análisis de "secuaces" de esta dirección. Las principales ideas de este análisis las exponemos a continuación:

"Para Buron los principios generales del derecho son aquellos que contienen el pensamiento fundamental de las Instituciones de Derecho.

Para De Diego los principios generales de derecho -- son los propios de la legislación positiva, pues piensa que -- la legislación no puede contener reglas de carácter estravagante. En los trabajos de este autor se descubre una posición que permite llamarse concepción intermedia, ya que afirma que las tendencias positivista y filosófica son susceptibles de conjunción y síntesis.

Cuando los principios generales de la ley y la costumbre ante la falta de una disposición aplicable concretamen

te a un caso determinado, no sean suficientes; para no incurrir en la inexcusabilidad del fallo, se debe buscar la solución con criterio científico en el fondo de la realidad social que rodea al juzgador.

Por último, el maestro De Castro, para quien los principios generales del derecho son todo el conjunto normativo existente en un Estado. En este concepto el autor incluye tres tipos de principios: los del Derecho Natural, los del Derecho Positivo y los políticos. Estos principios en su opinión son la base de las normas y de la costumbre jurídicas, que dan los medios para interpretar las leyes y el recurso para el caso de lagunas de la ley." (30)

En nuestro derecho uno de los representantes de esta corriente es Isidro Montiel y Duarte, que en su Tratado de la Leyes y su Aplicación refiriéndose al Código Civil de 1870 nos dice: "Qué por principios generales del derecho debemos entender aquéllos que esten consignados en algunas de nuestras leyes. Pero para que los principios generales del derecho, tengan una justa y legal aplicación, deberemos recurrir al vasto panorama de las leyes de todos los tiempos, desde --

(30) C.F.R. CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho. Ed. Reus. Instituto Editorial Reus. Madrid, España 1947. 1a. Edición. Pág. 333.

la legislación española que nace con el Fuero Juzgo y no limitarnos a las leyes del presente.

Posteriormente a su explicación de lo que son los -- principios generales del derecho, nos da una orientación para evitar confusiones al momento de buscarlos.

No pueden ser los que se fundan en la tradición de -- los tribunales, porque son prácticas o costumbres que no tienen fuerza de ley. No son los inventados por los jurisconsultos a falta de ley especial, debido a que no hay entre estos -- autores, ninguno cuya opinión tenga fuerza de ley.

Tampoco son los que haya agrupado la conciencia privada del juez, puesto que es la naturaleza de las instituciones que nos rigen, nunca sacrificarse a la opinión del gobernante que no hable a nombre de la ley." (31)

Otro seguidor de esta postura es el constitucionalista Aurelio Campillo --citado por De Pina--, quien al referirse a -- la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, expresa:

(31) C.F.R. MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Tratado de las Leyes y su Aplicación. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1942. Págs. 176 y 177.

"Para llenar los vacíos de las leyes, el único arbitrio legítimo es consultar no las abstracciones metafísicas -- llamadas Derecho natural, ni, con ligereza e indiscreción, -- las doctrinas de los autores basadas en legislaciones extrañas, y antiguas, ni menos remotas analogías de leyes que tienen propósitos diversos, sino el principio de identidad en razón entendido del modo siguiente: las leyes vigentes siempre parten de un principio dominante en cada uno de los ramos del Derecho que se ocupan de reglamentar y la ciencia del jurista consiste en remontarse a ese principio y apoderarse de él, ya sea sorprendiéndolo en la ley que lo formula expresamente, ya sea deduciendo o extrayéndolo por medio de una numerosa generalización de la multitud de preceptos bajo los cuales se ha-ye latente y como oculto e implícito." (32)

A nuestro juicio la concepción iuspositivista de los principios generales del derecho es la más acertada. Consideramos como contenidos en la legislación positiva, a los principios generales del derecho ya sea explícita o implícitamente, y sobre esa consideración desarrollamos el estudio de los principios generales del derecho del trabajo. Abstrayéndolos por inducción de la legislación laboral mexicana.

(32) CAMPILLO, AURELIO. Citado por DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I Ed., Porrúa, S.A.- México, D.F. 1970 Pág. 124.

CAPITULO 3

**LA TEORIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO
EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO**

3.1. Concepto.

En este capítulo nos corresponde hacer una observación cuidadosa de los principios generales del derecho, en el interior del sistema jurídico mexicano.

Tratadistas de las distintas disciplinas del derecho mexicano, se han referido a los principios que nos ocupan, definiéndolos de la manera que a continuación veremos.

Para Raúl Ortiz Urquidi, "Los principios generales del derecho son aquéllos principios rectores de un sistema jurídico determinado, que no estando expresamente consignados en él, se desprenden, sin embargo, de ese propio sistema, ya que nada menos son su fuente de inspiración y por ello mismo su base de sustento". (33)

El maestro Lemus García, los define de la siguiente forma:

"Los principios generales del derecho son postulados de justicia, principios fundamentales, verdades rectoras, que

(33) ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977. Pág. 103.

varían de pueblo a pueblo, pero que presiden y orientan la legislación propia de un país y que su virtud y eficacia derivan de su propia naturaleza." (34)

Esteva Ruíz, afirma que los principios generales del derecho, "no pueden ser otros que aquéllos que, por inducción, desprendemos de las leyes mismas, las cuales representan aplicaciones concretas de una norma básica general, o si se quiere, abstracta con relación a aquéllas otras." (35)

Agustín Peniche López, en su Introducción al Estudio del Derecho, define los principios generales del derecho de la siguiente forma:

"Para algunos tratadistas éstos son los del Derecho Romano, para otros, los universalmente admitidos por la ciencia, para los más, los del derecho justo y natural, y para no pocos los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas. La opinión más generalizada, se inclina por el criterio de que los principios general del derecho,-

(34) LEMUS GARCIA, RAUL. Ob. Cit., Pág. 51

(35) ESTEVA RUIZ, ROBERTO. Las reglas de Interpretación e Integración en el Derecho Mexicano. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, D.F. No. 35- y 36 Pág. 116.

son los del derecho justo o natural, es decir, que a falta de una disposición formal válida debe el juzgador formular un -- principio dotado de válidez intrínseca, para resolver de -- acuerdo con él la cuestión concreta sometida a su conocimiento." (36)

Define Ignacio Galindo: "Algunos autores consideran que se trata de los principios de derecho natural; otros consideran que son aquéllos principios heredados del derecho romano; no falta quien afirma que los principios generales del derecho son aquéllos que se identifican con la justicia y finalmente una opinión sostiene que se trata de los principios-informadores que vivifican todo un sistema de derecho objetivo.

No es posible aceptar que los principios generales del derecho sean aquéllos tomados del derecho romano o la sola idea de la justicia, porque cada sistema de derecho positivo en el curso de la historia, como producto social, se apoya y encuentra su fundamento, su razón y su origen, en fenómenos sociales distintos; ni son los principios de la justicia-subjetivamente considerados, porque en ese caso se daría al juzgador completa libertad estimativa, para fallar el caso, -

(36) PENICHE LOPEZ, AGUSTIN. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México, D.F. 1976. Pág. 117.

de acuerdo con su libre arbitrio, lo cuál sería contrario a la seguridad y certeza del orden público.

En cambio puede encontrarse una aproximación entre - las tesis que postulan el conocimiento de los principios generales del derecho identificándolos con aquéllas normas de válidez intrínseca (derecho natural) válidas por sí mismas y las - ideas fundamentales inspiradoras de un sistema concreto de derecho positivo." (37)

La definición que expresan los últimos autores citados, es la que con mayor frecuencia encontramos en los textos de derecho de la doctrina mexicana. Los siguientes ejemplos - lo muestran:

"Problema de los más discutidos dentro de la filosofía jurídica, es sin duda el relativo a la determinación de lo que debe entenderse por principios generales de derecho. Para algunos tratadistas los principios generales del derecho son - los del derecho romano, para otros, los del derecho justo o - natural, y para otros, los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas.

(37) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Interpretación e Integración de la Ley. Revista de la Facultad de Derecho de México.- T.XIV. No. 56. Oct. Dic. 1964. Pág. 1027.

La opinión más generalizada se inclina sin embargo -- por el criterio de que los principios generales del derecho -- son los del derecho justo o natural, lo que equivale a decir -- que, a falta de disposición formalmente válida, a falta de norma jurídica, debe el juzgador formular un principio dotado de -- validez intrínseca para resolver, de acuerdo con él, la cuestión controvertida sometida a su consideración." (38)

Y la de Eduardo Pallares: "Varían las opiniones respecto a cuales son. Algunos jurisconsultos opinan que los --- principios generales del derecho son los del derecho natural, -- otros que son las reglas y aforismos que a partir del derecho romano han sido admitidos por los jurisconsultos como verdaderos. En la actualidad predomina la tesis de que han de considerarse como principios generales del derecho, lo que se encuentran en la misma legislación positiva e inspiran al sistema establecido por ella y constituyen el fundamento último de sus preceptos." (39)

Podemos concluir este inciso diciendo que los princi-

(38) RAMIREZ SANCHEZ, J. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Textos Universitarios. UNAM. 1967. Pág. 634.

(39) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, D.F. 1975. Pág. 66.

pios generales del derecho son el conjunto de verdades jurídicas que orientan el derecho positivo de un país y que se obtienen en virtud de una abstracción.

3.2. El problema de las lagunas de la ley.

Se presenta una laguna de la ley, en los casos de -- omisión o insuficiencia de la ley que impiden que el juez resuelva una controversia de acuerdo con una norma precisa que -- regule un caso concreto.

Para el jurista italiano, Norberto Bobbio: "Se dice que existe una laguna del derecho (o, también, en el derecho) -- cuando en determinado ordenamiento jurídico falta una regla a la que el juez pueda referirse para resolver tal o cual controversia. Un ordenamiento que contiene lagunas se llama "incompleto", por lo que el problema que a ellas se refiere es conocido como el de la integridad (completezza) o no integridad -- (incompletezza) de ese ordenamiento." (40)

Hay que relatar el hecho de que el italiano se refiere a "lagunas del derecho", y no a lagunas de la ley. Y al igual que él, algunos otros autores hacen referencia al mismo térmi-

(40) BOBBIO, NORBERTO. Citado por GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. -- Filosofía del Derecho Ed. Porrúa. México, D.F. 1974. -- Pág. 222.

no; sin embargo el empleo de este término es incorrecto.

El Derecho es un sistema, y, éste término implica un todo homogéneo. La palabra sistema suele denominar una reunión de reglas o principios que integran un todo; no admite un hueco, una laguna. Por esta razón resulta inadecuada la expresión "lagunas del derecho". El derecho supone todos los elementos necesarios para crearlo, modificarlos, aplicarlos, y en su caso, extinguirlo. Así, pues, la expresión correcta es la de lagunas de la ley.

Una vez precisada la terminología correcta, podemos seguir aclarando el problema de las lagunas de la ley.

El Dr. de Pina, nos dice: "Como sabemos, la laguna de la ley, se traduce en una insuficiencia u omisión de la misma respecto a la materia a que se refiere; la ausencia total en el conjunto de normas que constituyen el derecho positivo de un país de aquéllas que pudieran ser aplicadas a situaciones que no están previstas ni están reguladas, y que por su trascendencia exigen imperiosamente regulación, constituyen la laguna del derecho.

Parece ser el común criterio de los autores la no existencia de "lagunas del derecho" y el reconocimiento de la-

gunas u omisiones de la ley. Para reafirmar este último punto, citaremos la opinión de algunos otros autores. Legaz y Lacambra, a este respecto nos dice: Ni el derecho legislado ni el consuetudinario pueden tener una regulación no ya expresa más ni siquiera análoga para todos los casos de la vida jurídica - y por tanto existen casos rigurosamente originales y no previstos que exigen una regulación, que no se encuentra ni en el -- Derecho legislativo ni en el consuetudinario." (41)

Citaremos un texto del maestro Recaséns Siches, que dice:

"Mas si bien el sistema del orden jurídico vigente ha de considerarse como completo (necesariamente), como plenario, sin poros, es decir, sin lagunas, en cambio es evidente que de hecho estas existen en el conjunto de materiales del Derecho positivo. Es un hecho que el conjunto de leyes, reglamentos, - costumbres, etc., que integran el Derecho formulado de un orden jurídico hay vacíos. Pero estos vacíos efectivos deben -- ser necesariamente rellenados por quien ejerce la función jurisdiccional." (42)

(41) DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS de Derecho Civil Mexicano. Ob. cit. Pág. 178.

(42) RECASENS SICHES, LUIS. Ob. Cit., Pág. 409.

La existencia de las lagunas de la ley, no deja lugar a dudas. El problema se presenta al juzgador que pretende resolver una controversia y que por omisión o insuficiencia del texto legal no encuentra una norma aplicable al caso concreto, ¿Cómo colmar los vacíos o lagunas de la ley?. Es, entonces, - cuando los principios generales del derecho vienen a realizar su función integradora, a llenar los huecos y a subsanar insuficiencias del legislador.

El texto del párrafo cuarto, del artículo 14 Constitucional, es un expreso reconocimiento por parte de nuestro legislador, de la existencia de lagunas de la ley y de la función integradora que deben realizar los principios generales del derecho. De esto último hablaremos en el siguiente inciso.

3.3. La función integradora de los Principios Generales del Derecho.

Puede decirse de la integración; que es el procedimiento mediante el cual el juzgador subsana las omisiones o -- insuficiencias de la ley.

Hemos dicho en el inciso anterior, que la omisión o -- insuficiencia de la ley se conoce con el nombre de lagunas de la ley, que dichas lagunas se colman mediante un procedimiento

de integración, y que dicha función integradora, corresponde - en nuestro derecho, a los principios generales del derecho.

"La ley -dice Galindo Garfias-, no puede prever absolutamente todos los casos que presenta la vida en sus múltiples variados aspectos que presentan (ofrecen) las relaciones humanas, que sin embargo por razones de orden, de seguridad -- y de justicia, deben ser sometidos a la norma jurídica.

La situación que se presenta cuando la ley es omisa, frente a un caso no contemplado por ella, se conoce con el nombre de lagunas de la ley.

Estas lagunas deben ser colmadas por el juzgador, mediante el procedimiento de integración de la ley. La integración de la ley se lleva a cabo, completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones formuladas por medio del -- acto legislativo." (43)

Como hemos visto, ante una omisión o deficiencia del legislador, en ningún caso puede el juez rehusar el fallo por causa de que no existe previamente formulada una norma para su aplicación.

(43) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 1023.

Doctrinalmente es inadmisibile la excusabilidad del fallo, y casi todas las legislaciones del mundo convienen en que es absolutamente necesario resolver las controversias judiciales, sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto la solución para todos los casos posibles de controversia.

Dice Giorgio del Vecchio: "no hay interferencia o controversia social entre los hombres, por complicada que parezca, o por imprevisible que se nos antoje, que no exija o deba tener solución en el campo del Derecho vigente. Y la solución debe ser ejecutiva. Las dudas pueden persistir largo tiempo en el campo de la teoría; pero la vida jurídica práctica no admite dilación. A cualquier cuestión jurídica debe darse un fallo. Así lo exige el sentido radical del Derecho que consiste en crear una situación práctica de certeza y de seguridad en la vida social." (44)

Tomando en cuenta la imposibilidad en que se encuentra el juez, de excusarse del fallo, el constituyente de 1917,

(44) DEL VECCHIO, GIORGGIO. Filosofía del Derecho. Ed. José Ma. Bosch. Barcelona, España 1948. Pág. 368.

estableció en el artículo 17:

"Los tribunales estarán expeditos para impartir (administrar) justicia en los plazos y términos que fije la ley".

Por otra parte, el artículo 18 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, complementa la anterior disposición al decir:

"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley -- no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

Estas disposiciones sitúan al juzgador ante el principio de inexorabilidad del fallo, lo cual no significa que deba aquél guiarse por sus convicciones personales ante lagunas de la ley. Y no puede, porque sus funciones lo limitan a sujetarse a las reglas de derecho. En nuestro orden jurídico positivo, el legislador remite al juez a recurrir a los principios generales del derecho para colmar lagunas. El artículo 14 - - Constitucional en su párrafo IV, establece:

"En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

De esta forma, la actuación de juez se convierte en un procedimiento de integración de la ley, de creación del derecho. Hans Kelsen, en su teoría Pura del Derecho, nos dice:

"La interpretación puramente intelectual de la ciencia jurídica, es igualmente incapaz de colmar las pretendidas lagunas del derecho. Colmar una de las llamadas lagunas en el derecho, es una función de creación del derecho, que no puede ser realizada más que por un órgano de aplicación del derecho." (45)

Sin embargo, esta función integradora de la ley que realiza el juez, esta función de creación de derecho, no significa una violación a la esfera legislativa que rompa con el principio constitucional de división de poderes. Las normas que crea el juez en virtud de la integración, no tienen los rasgos de la ley elaborada por el órgano legislativo, únicamente obligan a las partes que intervienen en el caso de que se conoce. No son, como las normas elaboradas por el órgano legislativo, generales y abstractas.

La función integradora de los principios generales --

(45) KELSEN, HANS. TEORIA PURA DEL DERECHO. Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina. 1974. Pág. 462.

del derecho, destaca la importancia de estos como fuente de derecho. Es por eso, que no extraña que algunos autores los excluyan de la clasificación de las fuentes formales del derecho. A este respecto dice el Dr. de Pina:

"En su calidad de fuentes del Derecho positivo ocupan en orden a su jerarquía un lugar preeminente, después del que corresponde a la ley, siendo estimados por la generalidad de los legisladores como fuente no solo directa sino impresindible del Derecho." (46)

En conclusión podemos decir; que mediante un procedimiento de integración, el juzgador debe cubrir las omisiones e insuficiencias que presente el texto de la ley. Tal función de integración se realiza en virtud de los principios generales del Derecho, que como dice el maestro Rafael de Pina:

"No se encuentran escritos en ninguna ley, pero son los supuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas y por fuerza de abstracción, se infieren por inducción, subiendo de los conceptos particulares a los conceptos más generales, por sucesiva generalización a las más elevadas-cimas del ordenamiento jurídico." (47)

(46) DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Ob. Cit, Pág. 11

(47) DE PINA, RAFAEL. IBIDEM. Pág. 128.

3.4. Los Principios Generales del Derecho en la Legislación Mexicana.

La importancia de los principios generales del Derecho como fuente formal del orden jurídico positivo, destaca al quedar establecidos así, en la Constitución General de la República.

El párrafo IV del artículo 14 Constitucional, expresamente señala que: "en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Algunos otros ordenamientos han recogido esta disposición constitucional tal es el caso del artículo 19 del Código Civil para el distrito, de gran importancia, debido a que es el antecedente en nuestro derecho, del mandato que ordena aplicar los principios generales del derecho.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 17 establece:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en la ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se re-

fiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social - que deriven del artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Por otra parte, el Código de Comercio de 1887, en vigor, en su artículo 1324, ordena: "Toda sentencia debe ser -- fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá - a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

La Ley Federal de Reforma Agraria, dice en el artículo 128:

"Los Titulares de las dependencias y organismos oficiales, que dentro de sus atribuciones legales participen de - la Reforma Agraria, deberán establecer una adecuada coordinación para programar sus actividades conforme a los principios - que dicte el presidente de la república."

Sin duda alguna, tales principios a que se refiere -- ésta disposición, son principios generales del derecho; puesto que las actividades del presidente de la república, suprema

autoridad agraria, están regidas constitucionalmente, es decir, los principios que dicte deberán estar sujetos al Derecho de nuestro país.

De entre las disposiciones citadas, las contenidas en el párrafo cuarto del 14 Constitucional y la del Artículo 19 - del Código Civil del Distrito, son las de mayor importancia.

3.4.1. El Párrafo Cuarto del Artículo 14 Constitucional.

El primer capítulo, del título primero de la Constitución Federal, consagra los llamados derechos fundamentales del hombre. Felipe Tena Ramírez, explica lo anterior:

"Nuestra Constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales, denominación impropia, según lo advirtió Montiel y Duarte, puesto que una cosa son los "derechos individuales" que la constitución enumera, y otra la -- "garantía" de esos derechos, que en México reside en el juicio de amparo. El capítulo primero de la Constitución, que comprende 29 artículos se refiere a los derechos fundamentales, por más que existan dispersos en los restantes artículos de la Constitución algunos otros de esos derechos. De acuerdo con las tendencias de la época, nuestra ley suprema limita varios de los derechos fundamentales, en beneficio de la comunidad, -

lo que se traduce prácticamente en una ampliación de la órbita del estado." (48)

El Artículo 14 Constitucional implica el principio de legalidad. En su párrafo cuarto, que es el que nos atañe, el constituyente evitó la posibilidad del juzgador, de excusarse del fallo. De esta forma, consagra como garantía individual, o más bien como derecho fundamental, la aplicación de los principios generales del derecho ante lagunas de ley.

"Aún cuando no todas las legislaciones se refieren a los principios generales del derecho para colmar las lagunas de la ley, sino que dejan la solución a la ciencia y a la técnica del juez, el resultado deberá ser siempre el mismo, ya que no es admisible una auténtica ciencia jurídica, que se desentienda de los principios fundamentales del derecho, ni una técnica jurisprudencial que no sea la aplicación de los conocimientos científico técnicos a la solución de los problemas de la sociedad humana." (49)

(48) TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. - Ed. Porrúa. México, D.F. 1976. Pág. 21

(49) HERNANDEZ PRECIADO, RAFAEL. El Artículo 14 Constitucional. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México, - 1969, T. XVI. No. 75-76. Págs.641 y 643.

Consideramos un acierto la referencia contenida en el Artículo 14 Constitucional, a las formas esenciales de todo juicio y a los principios generales del derecho; pues esa referencia por sí sola, vincula nuestro derecho patrio a la mejor tradición iusnaturalista de la civilización occidental, tradición cuyo renacimiento actual, es augurio de cambios benéficos a las estructuras jurídicas, económicas y políticas de nuestro pueblo.

La Constitución General de la República de 1917, recoge por primera vez en la historia constitucional de nuestro país, la disposición del citado párrafo cuarto, que contiene un principio fundamental de autointegración del Derecho.

"Nosotros pensamos, dice García Máynez, que cuando hay delegación a favor de éstos (como la que en México establece el Constituyente en el párrafo cuarto del artículo catorce de nuestra Carta Magna), cualquier principio general de carácter normativo, congruente con el "espíritu del sistema", puede ser empleado con fines hemenéuticos o de integración. Ninguna dificultad hay en admitirlo, porque los principios axiológicos congruentes con las disposiciones expresas en cada orden legal, quedan a la mencionada delegación, incorporadas a tal orden, ya se trate de los implícitos en las normas de creación

jurídica, ya de los del ius naturale no contradichos por esas normas:" (50)

El origen de la disposición múlticitada, que ordena recurrir a los principios generales del derecho a falta de letra o interpretación jurídica de la ley, tiene su más remoto-antecedente en el Código Civil mexicano de 1870. De ello hablaremos en el punto siguiente.

3.4.2. El Artículo 19 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

El Código Civil de 1870 en su Artículo 20, ya hacía referencia a la aplicación de los principios generales del derecho. El texto del citado Artículo establecía:

"Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."

La disposición del Código del 70, carecía de precedentes legales en el derecho mexicano; era una reproducción de fórmulas contenidas en legislaciones extranjeras. En efecto, el redactor del código en mención se fundamentó en el derecho-

(50) GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Filosofía del Derecho. Ob. Cit. Pág. - 316.

romano; en las leyes de Francia, de Austria, de Portugal y en el Código Italiano Albertino de Cerdeña. Asimismo, se inspiró en los proyectos García Goyene de España y en el de Justo Sierra aunque; éste último es de un mexicano.

Del Artículo 20, destacan que fue objeto de largas discusiones por considerarlo de gran importancia:

"Es por lo mismo una verdad incuestionable que no siendo posible un código que comprenda todos los actos humanos, el juez tiene la indeclinable necesidad de obrar frecuentemente fuera de la letra de la ley. Dejar de juzgar por falta o insuficiencia de la ley sería devolver, al fallo siempre torpe de las pasiones, lo que éstas habían sujetado a la decisión imparcial de los tribunales y constituir a la sociedad en un estado permanente de desorden, que de mal en mal llevaría a la destrucción. Enumerar reglas pareció a la comisión propia de un código: porque siendo éste la ley, los jueces tendrían obligación de sujetarse a las reglas fijadas; y pudiera suceder -- que algunos no estuvieran comprendidos en ellas; de donde resultaría la necesidad de dictar nuevas o fallar interpretando. Esto no sería más que aumentar elementos de complicación, viéndose siempre el sensible extremo del arbitrio judicial.

La comisión encargada de redactar el Código Civil de 1970, encontró en los Códigos modernos uniformidad en el prin-

cipio y discordancia en la resolución; puesto que en unos, sólo se prohíbe dejar de fallar por falta de ley; y en otros, se establecen medios supletorios, que vienen a reducirse a los principios generales del derecho.

Por estos motivos, y convencida la comisión de que -- no es posible, en esta fecha a lo menos, llenar ese vacío, redactó el Artículo 20 en términos generales, dejando a la ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir el defecto de la ley."

El Código Civil de 1884, deroga al de 1870 y recoge el texto del Artículo 20 de éste ordenamiento. Hay que hacer notar que la legislación mexicana del siglo pasado, se inspira en las ideas del derecho natural y del liberalismo francés, -- que se traduce en la fórmula: "laissez-faire, laissez-passer"; dejar hacer, dejar pasar. De ahí la actitud del legislador -- del siglo pasado de no innovar, y el traslado a la ley mexicana de textos de legislaciones extranjeras.

El Código Civil en vigor, toma la disposición comprendida en el párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional y la consigna en su Artículo 19:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse a la letra o a su interpretación jurídica. A falta de ésta se resolverán conforme a los principios generales del derecho."

Es interesante conocer algunos de los puntos de vista del legislador del Código vigente, consignado en su exposición de motivos:

"Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas consagrados por el respeto secular."

Más adelante dice: "El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, y el Derecho Civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan."

"Para transformar un Código Civil en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece al interés particular con perjuicios de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se --

armonizan con el concepto de solidaridad."

Obviamente, el legislador aludido, tomo el texto del párrafo cuarto del 14 Constitucional, por considerarlo acorde con el interés colectivo, y, aún por más; por imperiosa necesidad. Cuando elevó el Constituyente de 1917, al carácter de garantía individual la aplicación de los principios generales del derecho en presencia de lagunas de la ley, se propuso evitar que el juez resolviera controversias fundamentándose en -- convicciones o criterios personales.

3.5. Jurisprudencia en Relación a los Principios Generales del Derecho.

Escudriñando los anales del Semanario Judicial de la Federación, encontramos respecto de los principios generales del derecho, únicamente seis tesis jurisprudenciales, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con los principios generales del derecho, no hay jurisprudencia obligatoria. A continuación transcribimos las tesis citadas:

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO".- El Artículo 14 de la Constitución Federal elevó a la categoría de garantía --

individual, el mandato contenido en los Artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de que cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la Constitución limita la aplicación de estos "principios" como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como la de diversos Estados de la República, y el Artículo 19 del Código Civil actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza a que se recurra a los "principios generales del derecho" como fuente supletoria de la ley, para resolver toda -- clase de controversias judiciales de orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque la legislación no haya previsto todos los casos posibles de -- controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución las contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería -- desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base justicia garantizada por el Estado y por ello, es que la Constitución Federal, en su Artículo 17, establece que es garantía individual, la de que los -- tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los -- plazos y términos que fije, y los Códigos de procedimientos -- Civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, pre-

ceptuan que los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan de discutirse en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "principios generales del derecho", como fuente supletoria de la ley, no señalan cuales son dichos principios, qué carácter debe tener para ser considerados como tales, ni que criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar -- que debe entenderse por "principios generales del derecho", -- siempre ha prestado escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado -- motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado -- conjuntamente su atención al estudio del problema, tratándose de definir o apreciar lo que debe consistir la esencia o índole de tales principios, los tratadistas más destacados del derecho civil en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles de carácter general, como su mismo nombre lo indica, -- elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosóficos-jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiese pronunciado si hubiese estado presente, o habría establecido si hubiese previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios" que no desarmonicen ni --

esten en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquellos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales de derecho", mismos (en sí) considerados, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y por ello muchas veces los autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la muestra.

Meza de Díaz Catalina y Coag.- (Pág. Núm. 2641) Tomo-IV. 15 de Marzo de 1938."

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO".- El Artículo 14- de la Constitución General de la República dispone que en los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudirse para resolver la controversia judicial, a los principios generales del derecho, debiendo entenderse por tales, no la tradición de los tribunales que, en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, si no las doctrinas o reglas inventadas por los juristas, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya escogido la inventiva de la conciencia privada de un juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo la mexicana que hayan expedido después del Código Fundamental del País, sino también las anteriores.- López de Chávez -

María Angelina.- (Pág. 858 Tomo XLIII.- Febrero 11 de 1935."

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, APLICACION DE.- -

Por principios generales del derecho se entienden aquéllos que pueden desprenderse de otros argumentos legales (casos análogos) y el único caso es autorizado por el Artículo 14 Constitucional en que se puede recurrir a tales principios, es aquél en que la controversia respectiva no puede resolverse por la ley.- (Agrícola San Lorenzo. S. de R. Pág. 417). Tomo CXLX. 20 de Enero de 1954. Cuatro votos tercera Sala."

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, APLICACION DE LOS.-

No entraña una violación al Artículo 14 del Enjuiciamiento respectivo la circunstancia de que se invoquen los principios generales del derecho; pues precisamente esa norma prescribe que el juez debe apegar sus puntos resolutivos en preceptos legales o en principios jurídicos.- (Coppe José Suen. de.- Pág.- 18-55) Tomo CXX. 30 de Junio de 1954.- 4 votos."

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO",- No es necesario acudir a los principios generales del derecho para fundar una sentencia cuando ésta se funda en la ley. (Tapia Genoveva. - Pág. 2742). Tomo LXII.- 25 de Noviembre de 1939."

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO".- No pueden aplicarse como tales. -los preceptos del Código Civil del Distrito Federal, a controversias suscitadas en distintas entidades federales-. Si no hay ley civil de un Estado, se establece que cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural o espiritual de la ley, deberá resolverse conforme a los principios generales del derecho, no hay razón para aplicar, como tales principios, los preceptos del Código Civil del Distrito Federal, pues estos nunca pueden ser aplicables en controversias que se susciten en distintas entidades federativas. (Cedi Stellos.- Pág. 125) Tomo XXVII. 4 de Octubre de 1948.- Cuatro votos."

Por último, anotaremos una resolución del 23 de Junio de 1945, emitida por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, que considera la obligación de aplicar los principios generales del derecho:

"Esta facultado -el Tribunal Fiscal- para resolver -- los casos concretos sometidos a su consideración, no preevis-- tos expresamente en la ley, usando de los medios de interpretación que autorizan los mismos ordenamientos legales, y así -- el Artículo 14 Constitucional prescribe que en el caso de que la ley sea obscura o dudoso su texto, u omisa, debe de echar - mano de los recursos que el arte de interpretar ofrece (inter-

pretación histórica, lógica y sistemática) y si agotados éstos le resulta que el caso sometido a su decisión no está previsto, el Tribunal tiene obligación de colmar la laguna fundando su - sentencia en los principios generales del derecho. (RTFF. Te-- sis Pleno 1937-1948. Pág. 340)."

CAPITULO 4

LA TEORIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

4.1 Los principios Generales del Derecho en la Doctrina del Derecho del Trabajo Mexicano.

Al buscar información en la doctrina mexicana, nos encontramos con que existe muy poco material acerca de los principios generales del derecho. Confirmamos su escasez, al tratar de encontrarlos en la doctrina del derecho del trabajo mexicano.

Encontramos entre los tratadistas de nuestra materia, la tendencia generalizada, a seguir el texto del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, al tratar del estudio de los -- principios citados.

Mario de la Cueva, hace la interpretación del artículo 17 de la ley dividiendo las fuentes de dos partes:

"A) Fuentes formales primarias y fuentes, principios o criterios supletorios: el Art. 17 establece la distinción -- que se anuncia en este rubro, a cuyo fin menciona como fuentes primarias la Declaración, la Ley, los tratados y sus reglamentos; de ahí que diga que "a falta de disposición expresa -- (en esas fuentes) se tomarán en consideración", palabras estas últimas con las que se inicia la enumeración de las fuentes, -- principios o criterios supletorios.

B) Las fuentes, principios o criterios supletorios:

a) El primer criterio que menciona el art. 17 es la aplicación analógica de la Constitución, de la Ley, de los tratados y de sus reglamentos: "se tomarán en consideración", dice, -- "sus disposiciones que regulen casos semejantes". b) Menciona enseguida el artículo 17 tres nociones; "los principios generales que deriven de la Constitución de la Ley, de los tratados y de sus reglamentos", "los principios generales del derecho" y "los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123".

Por otra parte conviene hacer notar, para precisar -- una hermosa vinculación, que los principios que se comentan, -- y especialmente el tercero, representan una aplicación general de las finalidades que el art. segundo asignó a la Ley -- del Trabajo, esto es, la idea de la justicia social preside -- constantemente todas las instituciones de la legislación laboral.

Por lo tanto, entre las tres nociones no existen -- abismos infranqueables, pues son únicamente matices de una -- idea que ofrece al juez una gama inmensa de posibilidades".--

(51)

(51) DE LA CUEVA, MARIO.- Ob. Cit., Págs. 135, 136, 137 y -- 138.

Finaliza el maestro de la Cueva al interpretar el artículo enunciado, hablando de la jurisprudencia, de la costumbre y de la equidad, como fuentes supletorias del Derecho del Trabajo.

Nestor de Buen, dedica un pequeño capítulo de su obra a los Principios Fundamentales del Derecho Mexicano del Trabajo. Si bien el capítulo lleva el título arriba mencionado, al desarrollar el tema se refiere a los principios generales del derecho.

Y dice "En el artículo 17 de la ley se menciona que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la ley o en sus reglamentos o en los tratados internacionales aplicables que hubiere suscrito México, se aplicarán, entre otras disposiciones supletorias, los principios que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho y los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional." (52)

Más adelante, al hablar de la clasificación de las normas de trabajo, primero redacta textualmente el artículo 17 de la ley en esta materia, y en seguida, nos da su criterio para entenderlo.

(52).- DE BUEN L. NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981 4a. Edición, tomo I Pág. 70.

"Este artículo, aparentemente, señala un orden jerárquico en las normas de trabajo. En rigor y como mencionamos - después, no es así, ya que el principio que regula la materia-laboral es el de que serán aplicables, en primer término, las-normas más favorables al trabajador, independientemente de su- jerarquía.

En realidad, el art. 17 debe ser entendido precisamen- te en esos términos, que para la resolución de los conflictos- habrán de ser tomadas en consideración las normas de derecho - escrito, cualquiera que sea su rango: Constitución, ley regla- mentaria, reglamentos de la ley y tratados internacionales. - En su defecto, y ante la presencia de una laguna de la ley - - nuestro derecho positivo no hace suya la vieja teoría francesa de la plenitud hemética del derecho positivo-, éstas deberán - ser integradas mediante la analogía, los principios generales- que derivan de las normas escritas del derecho del trabajo. -- los principios generales del derecho a que se refiere el art.- 14 constitucional, los principios de justicia social inmersos- en el art. 123 constitucional, la jurisprudencia, en tanto que norma interpretadora e integradora, y la costumbre, por regla- general a nivel de empresa". (53)

Por su parte, Roberto Muñoz Ramón hace un estudio muy

personal, de algo que el denomina Principios del Derecho del -- Trabajo. Al realizar un exámen de estos principios, nos hemos dado cuenta de que se trata de los principios generales del de recho del trabajo. Vistos de una manera sumamente peculiar, - que contará con partidarios a favor y en contra de su modo de estudiarlos y clasificarlos.

Para Muñoz Ramón los principios generales del derecho del trabajo son; "aquellos principios de la política, jurídico laboral que aparecen, expresa o tácitamente, consagrados en -- las normas laborales.

Por la naturaleza científica o dogmática de nuestra - investigación, los principios del derecho del trabajo mexicano- solamente pueden ser aquellos que se encuentran entronizados - en el ordenamiento jurídico laboral positivo de nuestro país. Estos principios los podemos clasificar en dos categorías: - - constitucionales y ordinarios. Los primeros son aquellos que están reconocidos en la Constitución y los segundos son los ad mitidos en las leyes ordinarias". (54)

Muñoz Ramón, no incluye en su capítulo relativo a las fuentes del Derecho del Trabajo, el análisis de los principios generales del derecho del trabajo. Sin embargo, no creemos --

(54).- MUÑOZ RAMON, ROBERTO. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa,- S.A. México, D.F. 1976. 1a. Edición. Tomo 1. Pág. 113 y 114.

que por esto deje de considerar a los citados principios como una de las fuentes del Derecho del Trabajo.

Cuando comenta el problema de las Lagunas de la Ley se refiere a los principios generales del derecho, como fuente supletoria, aunque no lo mencione exactamente en esos términos, sino en los siguientes:

"El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, reconoce la existencia de las lagunas al prescribir: "a falta de -- disposición expresa en la Constitución, en la Ley, en sus Reglamentos o en los Tratados Internacionales...

"El artículo 17, para ofrecer seguridad, toma en -- cuenta esta restricción y remite al juzgador, para colmar las lagunas, a los principios efectivamente aplicados y consagrados en el ordenamiento jurídico positivo, al ordenar: a falta de disposición expresa se tomarán en consideración los principios generales derivados de los ordenamientos laborales, los principios generales del derecho y los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución .

Los principios generales del derecho para los efectos de la integración de la Ley, no debemos buscarlos, como -- pretenden algunos tratadistas, en el derecho romano, en el --

derecho natural o en la ciencia del derecho, sino precisamente en el ordenamiento jurídico positivo porque ahí es donde se encuentran consagrados y a ellos es a los que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo." (55)

4.2. Los principios generales del Derecho del Trabajo como Rama del Derecho Social.

Tradicionalmente se ha hecho una doble clasificación del Derecho. En efecto, se dividía a éste en Derecho Público y Derecho Privado. Esta distinción nacida en Roma, dió origen a la llamada teoría del interés en juego. Los juristas romanos basandose en el pensamiento de Ulpiano, definieron al Derecho Público, como aquél que concernía a la organización del Estado Romano, y al Derecho Privado; como aquél que atañe a la utilidad de los particulares.

A principios del presente siglo surge, efectivamente, un nuevo Derecho. El Estado de acuerdo a los postulados de este nuevo Derecho, se convierte en defensor de los intereses de las clases más desvalidas principalmente de los intereses de campesinos y obreros. Este nuevo Derecho es llamado Derecho Social, con lo que la antigua clasificación se ve seriamente afectada.

En nuestro país, ante la injusticia imperante contra

(55) MUÑOZ RAMON, ROBERTO. Ob. Cit., Págs. 293, 294, 297 y 298.

las clases más pobres, no solamente en el siglo pasado sino a través de toda nuestra historia, el Constituyente de Querétaro previó la necesidad de establecer Derechos o Garantías Sociales y las consagra en la Constitución General de la República de 1917. Por primera vez en todo el planeta una Constitución otorga tal clase de garantías.

El Derecho del Trabajo es una rama importante del árbol llamado Derecho Social, porque tutela y protege a los trabajadores, esa clase social tan desamparada. El Derecho del Trabajo tiene como objetivo cumplir con las garantías sociales establecidas en la Constitución y revela en su estructura íntima, la plena identificación de sus principios con los del Derecho Social.

La opinión de Nestor de Buen es que "No es posible ubicar a ninguna disciplina de las que integran la enciclopedia jurídica y en forma especial al derecho del trabajo en sólo una determinada rama del derecho.

Más adelante emite una conclusión favorable, a la idea de que el Derecho del Trabajo es parte integrante del Derecho Social-. Pese a sus escollos terminológicos y a la circunstancia de que, en razón de su expansión, el derecho laboral regula relaciones entre trabajadores y empleadores en las que, no obstante ser de orden individual, no se produce dife-

rencia entre las partes, fundamentalmente en el orden sustantivo, el derecho laboral encaja en los lineamientos del derecho social. La mayor parte de sus instituciones responden a la idea del derecho social e intentan lograr la justicia social." (56)

Mario de la Cueva después de dividir el orden jurídico nacional en; Derecho Público, Derecho Social y Derecho Privado, nos habla de una nueva idea del Derecho del Trabajo.

"La ley del Trabajo de 1970 es la expresión de una idea nueva del derecho del trabajo, compuesta de dos concepciones básicas: primeramente, la ley descansa en la tesis de que los Artículos 27 y 123 de la Carta Magna, que contienen la Declaración de los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, constituyen la decisión o principio jurídico fundamental nuevo, adoptado por la Asamblea Constituyente de Querétaro; y en segundo lugar y como una consecuencia directa de la Declaración, la autonomía plena del derecho del trabajo, lo que implica que sus raíces y su sentido y su finalidad se hallan en el artículo 123, por lo que es de este precepto y no del derecho público ni del privado, de donde debe extraerse la orientación para la creación e interpretación de las normas concretas." (57)

(56) DE BUEN L. NESTOR. Ob. Cit. Págs. 102 y 103.

(57) DE LA CUEVA, MARIO. Ob. Cit., Pág. 79.

Una vez expuesta la relación entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Social, procederemos a identificar los principios generales del derecho contenidos en ambas disciplinas.

Se define al Derecho Social como "aquella rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de los principios de justicia y equidad." (58)

Por su parte Mendieta y Nuñez, nos dice que el Derecho Social: "es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo." (59)

Podríamos intentar deducir con lo anteriormente dicho, los principios generales del Derecho Social. Sin lugar a dudas el principio más general del Derecho Social, y por consiguiente (58).- LEMUS GARCIA, RAUL. Ob. Cit., Pág. 69.

(59).- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Social. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1953. Pág. 67

cuencia del Derecho del Trabajo, es la Justicia Social. La idea de la Justicia Social orienta constantemente las normas e instituciones de la legislación laboral.

"La idea de la justicia social -afirma el maestro Mario de la Cueva- preside constantemente todas las instituciones de la legislación laboral. La idea de la justicia social es una luz que brota especialmente del Artículo 123, una categoría que regula las relaciones de trabajo en forma diversa - a como lo hace la concepción tradicional de la justicia conmutativa." (60)

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por Justicia Social?.- El emérito profesor de nuestra Facultad de Derecho Ignacio -- Burgoa, nos dice al respecto:

"Etiomológicamente, la expresión "justicia social" - denota la justicia para la sociedad; y como ésta se compone de individuos, su alcance se extiende a los miembros parte de la comunidad y a la comunidad misma como un todo unitario.

La justicia social - agrega más adelante- entraña - un concepto y un sistema que consisten en una síntesis armóni

(60).- DE LA CUEVA, MARIO. Ob. Cit., Págs. 136 y 137.

ca y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los intereses particulares del individuo. Sin esa esencia sintética no puede verdaderamente hablarse de justicia social, ya que al romperse el equilibrio que supone, se incide fatalmente en cualquiera de estos dos extremos indeseables, que son: el totalitarismo colectivista y el individualista que sólo atiende a la esfera particular de cada quien." (61).

Cuando hemos dicho que la justicia social, es el principio más importante del Derecho del Trabajo, lo hemos hecho apoyandonos en el pensamiento de los autores más importantes de la materia. Señala el maestro Lemus García, que el objeto del Derecho Social es asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de la sociedad dentro de los principios de la Justicia y Equidad. Es decir, que la convivencia social debe sujetarse a los principios generales del derecho. de la Justicia Social y a la Equidad, que también es un principio general del Derecho del Trabajo.

Intimamente relacionadas, la justicia social y la equidad, constituye ésta el segundo de los principios generales del Derecho del Trabajo como Derecho Social. Indiscutiblemente el Derecho Social está inspirado por el principio de equidad.

(61).- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. - Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. 16a. Edición. Pág. 108.

García Máynez de la cuestión que nos ocupa, dice que para Osilia: "Toda ley puesto que no es un acto de arbitrio individual, está inspirada en una idea de equidad, que precede a la determinación de la esfera de libertad de cada uno, a la reglamentación de sus relaciones, al modo de solucionar sus conflictos. La ley, por lo tanto es la expresión más auténtica de la equidad, y esta equidad es concebible con el -- procedimiento de abstracción de los principios generales del derecho positivo, con los cuales se identifica.

Continúa diciéndonos el maestro García Máynez; que Giuseppe Maggiore en su estudio sobre la equidad y su valor en el derecho, piensa que la equidad no debe ser considerada como una fuente más, sino como la fuente del derecho por excelencia, haciendo innecesario que el legislador la enumere entre ellas, para que haga sentir en la vida concreta del derecho todo su valor; termina diciendo que la equidad será -- siempre fuente del derecho, aún cuando jamás se le mencione".

(62)

Los dos principios generales del derecho mencionados, es decir la Justicia Social y la Equidad, son aparte de los -- más generales, los más importantes porque de ellos se derivan otros principios generales del derecho del trabajo.

(62) C.F.R. GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1979. Pág. -- 375.

Existen, sin embargo, otros principios generales que orientan nuestras instituciones jurídico-laborales, consideradas como parte del Derecho Social. Ellos son; el principio de solidaridad; y el principio de deber por parte del Estado, de proteger a los grupos sociales que por sus condiciones socioeconómicas y culturales, se encuentran en situación desfavorable respecto de otras clases sociales.

Consideramos que el principio de solidaridad social, tiene por objeto hacer efectiva la convivencia humana, la cual no puede consolidarse sino en virtud de actos de ésta naturaleza, dice el maestro Ignacio Burgoa:

"Si la prevalencia del interés social sobre el interés particular impone a todo miembro de la sociedad la obligación negativa de no comportarse nocivamente en detrimento de la colectividad, toda persona, merced al inobjetable principio de la solidaridad humana, debe desempeñar su conducta en beneficio de los grupos mayoritarios que forman la sociedad. Dicho principio impone a todo individuo diversos deberes sociales que no entrañan meras abstenciones, sino actos, funciones o conductas de un beneficio colectivo." (63)

(63).- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. Cit., Pág. 52

4.3. Los principios Generales del Derecho en la Legislación del Trabajo Mexicana.

Del estudio principalmente de los artículos; 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal del Trabajo, deduciremos los principios generales del derecho, existentes en la legislación del Trabajo Mexicana.

En primer lugar, por jerarquía, dentro del siguiente punto nos dedicaremos a la tarea de determinar los principios generales del derecho, contenidos en el artículo 123 Constitucional, ley laboral suprema y base de nuestra legislación laboral.

4.3.1.- En el artículo 123 Constitucional.

El principio de justicia social intrínseco del artículo -- 123 Constitucional.

Parece mentira que el principio más importante, el -- que consideramos el fundamento de toda la legislación del trabajo, no se encuentre en forma implícita en las fracciones -- que constituyen el artículo 123, que da origen a nuestra materia.

Esto parece un tanto, como esa tendencia artística y literaria del expresionismo, de la cual hay que sacar de su -- abstracción importantes mensajes. Así, para toda persona que estudie el mencionado artículo, será fácil captar la idea de -- la justicia social que envuelve, protegiendo a la legislación -- del trabajo.

No vamos a ser repetitivos, la justicia social la tra-- tamos en el apartado anterior y volveremos a tratarla en el in-- ciso siguiente. Con lo que consideramos que queda suficientemen-- te clara, la razón que nos hace considerarla el principio gene-- ral del derecho del trabajo más importante.

El primero de los principios generales del derecho -- contenidos implícitamente en el artículo 123 de la Constitu-- ción, se advierte desde el proemio mismo, que enuncia el dere-- cho de toda persona al trabajo considerado como digno y social-- mente útil:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y social-- mente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos -- y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley."

Se descubre del principio anterior que todo trabaja-- dor en tanto persona, merece un trato respetuoso, que a su vez él deberá corresponder a su patrón y compañeros. Y este trato

será base de las relaciones laborales, que le darán además la característica de socialmente útil. . Esto es, que sea productiva y moralmente rentable a la comunidad.

El principio de protección de los trabajadores, se encuentra presente en varias fracciones del artículo que estudiamos en este inciso, y presenta dos sentidos: en un primer aspecto otorgando la salvaguarda al trabajador, emitiendo una serie de disposiciones sobre las condiciones en que deberá efectuarse todo contrato de trabajo. Así; la fracción I señala la jornada máxima de trabajo; la fracción II la máxima de jornada nocturna y la fracción III la jornada máxima para los menores, de catorce a dieciséis años. Señalandose un día de descanso por cada seis, de labores en la fracción IV. Las fracciones II y III además prohíben: labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

La mujer durante el embarazo se encuentra protegida por las fracciones V y XV.

Se protege la retribución que los trabajadores deben obtener por la prestación de sus servicios; el salario. El salario mínimo no tendrá embargo, compensación o descuento, de acuerdo a la fracción VIII. La fracción X obliga el pago del salario en moneda de curso legal. La fracción XXIII señala la preferencia en los casos de concurso o quiebra, - - -

de los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados el último año y por indemnizaciones sobre cualesquiera otros, sólo será responsable el mismo trabajador, de las deudas contraídas por él a favor de sus patronos, dice la fracción XXIV.

El otro aspecto en que se orienta este principio de protección, es afectando de nulidad las cláusulas que sean -- contrarias al sentido de las disposiciones que el mismo artículo 123 de la Constitución emite .

La fracción XXVII prescribe que "Serán condiciones - nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen - en el contrato: a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo. b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las - Juntas de Conciliación y Arbitraje. c) Las que estipulen un - plazo mayor de una semana para la percepción del jornal. d) - Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos. e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados. f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa. g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedad

des profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra. h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."

El principio de la igualdad en el derecho del trabajo está contemplado a través del cristal del salario, decimos lo anterior porque no contiene el artículo 123 otras referencias a la igualdad.

Dice la fracción VII del mismo artículo 123. "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". Encontramos más disposiciones que reafirman el principio de la igualdad, en la ley de nuestra materia, y también algunas limitaciones a este principio. En la Constitución el artículo 32 impone una limitación a favor de los mexicanos por nacimiento para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, o para ser capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico, para formar parte de la tripulación de barcos o aeronaves mexicanas, para ser capitán o práctico de puerto, comandante de aeródromo o agente aduanal.

El principio de proporcionar a los trabajadores capacitación y adiestramiento. La constitución obliga a los -

patrones a contribuir a la instrucción y a hacer más aptos -- a los trabajadores para superación personal de éstos.

La fracción XIII del 123 menciona: "Las empresas, -- cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación."

A través de este principio la sociedad por conducto -- de los patrones, se encargará de elevar el nivel de aptitud o de instrucción del trabajador, proporcionándole los medios necesarios para alcanzar este objetivo, obteniendo una repercusión directamente en su empresa y en la colectividad indirectamente, al contar con hombres más capacitados que la harán mejor.

El principio de dignidad y salud de los trabajadores. Este principio impone al patrón; la obligación de observar en sus establecimientos las medidas sobre higiene y seguridad; a tomar precauciones para prevenir accidentes; así como para hacer que el trabajo se desarrolle en un marco de garantía para la salud y la vida y en su caso del producto de la concepción, como lo indica la fracción XV. En caso de no llevarse las medidas que esta señala, la fracción XIV hace responsables a --

los empresarios de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, debiendo en consecuencia pagar la indemnización correspondiente.

La fase más feliz del principio que tratamos, es -- sin duda la creación de la Ley del Seguro Social. La fracción XXIX indica que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y que comprenderá: seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar. Aplicandose no sólo a los trabajadores, sino que amplía su radio; a campesinos, no asalariados y a otros sectores sociales y a sus familiares.

El principio del equilibrio de los derechos del trabajo con los del capital. Este principio se deduce cuando la fracción XVII del artículo que venimos tratando, señala como objeto de la huelga lícita; "conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando -- los derechos del trabajo con los del capital."

En su capítulo relativo a los caracteres del Derecho del Trabajo, Mario de la Cueva dice: "Entre los derechos económicos de la burguesía y los de la clase trabajadora se dan las diferencias que encontramos entre los derechos individuales del hombre y los derechos sociales de los campesi--

nos y de los trabajadores, pero no es del todo inútil insistir en algunas de las cuestiones principales: si los primeros fueron un derecho impuesto al estado por los propietarios para que les asegurara la explotación libre de sus riquezas y la explotación del trabajo, los segundos son un derecho impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, un derecho de y para los trabajadores, según una fórmula que ya hemos propuesto. Esta característica, derecho de una clase social frente a otra, resalta, más que en la organización sindical, en la huelga, como instrumento de lucha y de presión sobre el capital, en la negociación y contratación colectivas, y en la naturaleza de las condiciones de trabajo que sirven para atemperar la explotación." (64)

El Derecho del Trabajo tutela a la clase trabajadora intentando armonizar dos fuerzas que están en distintos polos, pero que no necesariamente tienen que ser opuestas. Desgraciadamente la naturaleza humana es inclinada a aprovechar las debilidades ajenas, y los trabajadores, principalmente en forma individual, se encuentran evidentemente en desproporción de fuerzas, siendo aquí donde entra el principio del equilibrio de los derechos del trabajo con los del capital. Proporcionando el Derecho del Trabajo al trabajador, algunos elementos como el que tratamos de la fracción XVIII, la huelga.

(64).- De la Cueva, Mario., Ob. Cit., Pág. 89.

El principio de Libertad en el Derecho del Trabajo. - Es verdad que no unicamente en el artículo 123 Constitucional, encontramos principios generales relacionados con nuestra materia, también el artículo 5o. de la Constitución contiene un importante principio; el de la libertad en el derecho del trabajo. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la -- profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

Se desprende de la norma anterior, que el hombre puede de acuerdo a una decisión personal, escoger la actividad -- que le permita obtener los medios para su subsistencia. Impone como requisito que esa actividad que él escoge este dentro de la legalidad.

Reafirma el principio que tratamos; aunque parece más bien encaminado a impedir la esclavitud del individuo, el párrafo V, del mismo artículo 5o. que dice: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el monoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso".

De lo expuesto en el presente inciso, podemos resumir los principios generales del derecho contenidos en el artículo 123 constitucional de la siguiente forma:

- 1.- El principio de justicia social, intrínseco del artículo 123 de la Constitución.
 - 2.- El principio que establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
 - 3.- El principio de protección de los trabajadores.
 - 4.- El principio de la igualdad en el Derecho del Trabajo.
 - 5.- El principio que obliga a los patrones a proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores.
 - 6.- El principio que procura la dignidad y la salud de los trabajadores.
 - 7.- El principio que busca el equilibrio entre los derechos del trabajo con los derechos del capital.
 - 8.- El principio de libertad en el trabajo.
- 4.3.2.- En la Ley Federal del Trabajo.

El título primero de la Ley Federal del Trabajo, se llama precisamente "Principios Generales". Este título primero, está compuesto por diecinueve artículos.

Para estudiar los principios generales del derecho del trabajo, ayuda enormemente la sistematización que compone al mencionado título, pero no es únicamente en éste donde se encuentran los principios que buscamos, sino que para darles una forma más completa, hemos de recurrir a los demás preceptos de la ley que tienen una relación con las disposiciones de los primeros diecinueve artículos.

Es verdad que al buscar los principios generales que se encuentran en el artículo 123 de la Constitución, se allana la búsqueda de ellos en la Ley Federal del trabajo. Puesto que indudablemente son los mismos principios generales que orientan a una y a otra. Nuestra tarea consiste en este apartado en identificar los principios generales del derecho que enumeramos en el inciso anterior; pero esta ocasión formando parte del contenido de la Ley Reglamentaria del Artículo 123-Constitucional.

Los primeros principios generales que encontramos en la Ley de la materia, vienen tomados de la mano y sí en la Constitución los encontramos separados, aquí viene como uno sólo el principio que señala: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

El principio que determina que las normas del traba-

jo tienden a conseguir el equilibrio y la Justicia Social. Este principio se descubre en el artículo 2. de la Ley Federal -- del Trabajo, que dice "Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos".

Para conocer el alcance de éste principio, debemos tratar primero de conocer el sentido en que miran; el equilibrio y la justicia social. Desgraciadamente las opiniones que encontramos a este respecto, nos parecieron muy liberales hasta perder todo sentido o bien muy radicales influenciadas por ideas apasionadas.

El artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, nos da una idea sobre el camino que debemos seguir si queremos descubrir el sentido en que se encuentra el equilibrio buscado, -- cuando señala el objeto de la huelga en su párrafo I "Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Con respecto a la justicia social, nos quedamos con la definición de Casas, para quien; "la justicia social busca afanosamente un equilibrio y justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculada al bien común". (65)

(65).- D. Casas, Absalon. Citado por DE BUEN L. NESTOR. Ob. Cit., Pág. 74.

De aquí deducimos, que el espíritu de este principio - pretende que toda la legislación del trabajo, busque dar el trabajador, las justas prestaciones que merece, al contribuir a la creación o al aumento de la riqueza.

El principio de Libertad en el Derecho del Trabajo.

Es al mismo tiempo un principio de nuestro derecho del trabajo y una garantía individual para todos los residentes en México.

Principio que se orienta en dos direcciones; por una parte es el derecho a trabajar en lo que cada quien prefiere; y por la otra a terminar una relación de trabajo según le conveniga, sin que se le pueda obligar a permanecer en esa relación.

El texto de los artículos 5. Constitucional y 4. de la Ley Federal del Trabajo son muy similares pero no idénticos, en este inciso vamos a referirnos por objetos del mismo, solamente al artículo 4. de la ley de la materia.

Este artículo, consagra la libertad de trabajo de la siguiente manera; "no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos".

Lícito, quiere decir simplemente lo que es permitido por la ley; aunque la doctrina le da el carácter de aquello - que está de acuerdo a las buenas costumbres y a las normas de orden público.

Es la ilicitud una limitación a la libertad de trabajo perfectamente entendible, y el artículo que comentamos presenta otra limitación "El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad".

Se atacan los derechos de tercero; cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto su caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Y también cuando se impida al trabajador ocupar el mismo puesto, cuando haya estado separado de sus labores; por enfermedad, fuerza mayor, por permiso y se presente de nuevo a ocupar sus funciones. Se ofenden los derechos de la sociedad; cuando se pretenda substituir o se substituya a los trabajadores, habiéndose declarado una huelga, en los términos que establece la ley, o cuando habiéndose declarado una huelga por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar las labores o siga trabajando.

La persona es libre para dedicarse; a la profesión, --
oficio o actividad que le acomode, siempre que sean lícitos. --
Es decir, la libertad de trabajo consistirá en la posibilidad --
que tiene el hombre, ya sea como individuo o como integrante de
una sociedad, para escoger la profesión u oficio más apropiada--
a sus facultades y la obligación por parte del Estado de respec--
tar y proteger su decisión.

El Principio que indica que el Trabajo es un derecho y un Deber
Sociales.

Este principio lo recoge el artículo 3. de la Ley Fede--
ral del Trabajo.

Es éste un criterio ideal, no deja de ser una aspira--
ción social legítima; el que toda persona que radique en Méxi--
co y reúna las condiciones para trabajar, tenga un trabajo. --
A esto se traduce el derecho a trabajar. Una aspiración legíti--
ma sin duda pero de difícil cumplimiento, sobre todo en un país
con las carencias del nuestro.

El deber de trabajar, es la obligación de que toda per--
sona que radique en México y tenga capacidad para trabajar, lo--
haga. De esta manera contribuirá con su parte al desarrollo --
económico necesario, que podrá crear más empleos.

Encontramos en nuestra ley, dos normas que pretenden dar oportunidad a los trabajadores para obtener empleos:

Dentro del capítulo de Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso, dice el artículo 154: "Los patronos estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes -- les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén".

Y dentro del capítulo Del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, nos señala el artículo 537. El Servicio Nacional del Empleo Capacitación Adiestramiento tendrá los siguientes objetivos:

1. Estudiar y promover la generación de empleos;
11. Promover y supervisar la colocación de los trabajadores.-- Se puede dividir la idea del principio tratado, en dos partes: La obtención de empleo para todos los individuos y la conservación de ese empleo. La estabilidad en el trabajo, porque de ella estaríamos hablando cuando nos referimos a la conservación del empleo, tiene la importancia; que significa la seguridad para el trabajador de permanecer en su empleo.

La estabilidad en el trabajo según la doctrina puede ser absoluta y relativa; en el primer caso, el trabajador no podrá ser separado sin motivo y en el segundo caso, el patrón podrá separar al trabajador, mediante el pago de una indemnización que lo libera de la reinstalación.

Podremos considerar; que la estabilidad depende más del criterio del trabajador, quien podrá conservar su trabajo siempre que quiera y mientras no incurra en alguna de las causas "graves" de rescisión de la relación del trabajo, que señala el artículo 47.

Subrayamos la palabra grave, pues así lo considera la ley de la materia, al señalar en su artículo 47, fracción XV.- "Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere".

El principio que señala que el trabajo no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta.

El artículo 3. contiene un gran ideal: "El trabajo no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta."

El considerar al trabajo como artículo de comercio tiene su origen en la figura de la esclavitud, como vemos en el derecho romano cuando el esclavo es considerado una cosa. (En México, tendríamos que volver los ojos a la época del colonialismo, cuando existían esclavos al servicio de los dueños del poder económico. Una esclavitud que se pretende destruir con los numerosos edictos de los caudillos independentistas, como el Cura Miguel Hidalgo y Don José María Morelos).

Posteriormente se considero que el hombre prestaba su energía de trabajo; luego se pensó incluso, en la energía humana como una cosa que por lo tanto se podía vender; hasta llegar a la actual concepción dentro del derecho del Trabajo. Donde -- las leyes del trabajo, considerán al hombre como lo que es; un hombre en su totalidad, que merece respeto a su vida y a sus -- condiciones de vida y también respeto para sus libertades y dignidad.

Complementa este principio la razón de que el trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta.

Aspectos que ya tocamos al hablar de otros principios generales del derecho del trabajo que los contienen también, -- por lo que no hemos de repetirlos.

El principio que ordena que el trabajo debe efectuarse

en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Dentro del mismo artículo 3. encontramos otro hermoso principio: "El trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

En cuanto a la vida y la salud, la previsión social y el seguro social se encargan en buena parte de dar cumplimiento a estas condiciones.

Lo que se ha prestado a muchas discusiones, es la cuestión acerca de lo que debe ser un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El maestro De la Cueva dice que "Una existencia decorosa sólo puede darse si el hombre está en condiciones de satisfacer todas las necesidades materiales de él y de su familia, de proveer a la educación, a la enseñanza general y a la preparación técnica y universitaria de sus hijos, y de asomarse a los planos de la cultura, en forma que tanto él como su familia puedan desarrollar sus facultades físicas y espirituales". (66)

Se ha pretendido dar cumplimiento a esta disposición con la fijación de un salario mínimo. Para la ley: "salario-mínimo" es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo." Y deberá ser el suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El principio que obliga a los patrones a proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores. Dentro del mismo artículo tercero de la ley, encontramos otro principio. El párrafo tercero precisa: "Asimismo, es de interés -social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

Con este motivo se ha incluido en la Ley Federal de Trabajo el capítulo llamado De la Capacitación y Adiestramiento de los trabajadores.

La letra "F", del artículo 153 precisa el objeto que persigue la capacitación y el adiestramiento:

- "1. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como proporcionarle -- información sobre la aplicación de nueva tecnología en -- ella; II. Preparar al trabajador para ocupar una vacante -

o puesto de nueva creación. III. Prevenir riesgos de trabajo. IV. Incrementar la productividad; y, V. En general, mejorar - las aptitudes del trabajador".

Y dentro del capítulo de las Obligaciones de los Patrones; el artículo 132 fracción XII señala la obligación de "Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional" de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública". Y el artículo XII que obliga a Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores".

El objetivo de estas disposiciones es claro. En pequeña escala, toda fuente de trabajo, y a gran escala toda Nación necesitan de mejores hombres, de hombres mejor preparados.

Vuelve aquí a hacerse sentir el principio fundamental o rector de las normas de trabajo, la justicia social.

Una justicia social, traducida en este caso, en una oportunidad para todos los trabajadores de prepararse, de acuerdo desde luego a las capacidades personales.

Por ello el legislador del Trabajo, se preocupó por

darle al trabajador las herramientas necesarias para su superación, que va desde la alfabetización, pasando por la primaria y secundaria, hasta la enseñanza de la técnica especializada - para la moderna industria y la educación universitaria.

De forma que el trabajador pueda mejorar en el ejercicio de su oficio o profesión, y obtener de ésta manera dos resultados; mayor capacidad en su trabajo y el consecuente beneficio económico para él y para su empresa; y la posibilidad -- de ascender en la escala social y alcanzar mejores niveles de vida.

El multicitado artículo 153 en su letra "J", da a las autoridades laborales la tutela, para vigilar que las Comisiones de Capacitación y Adiestramiento se integren y funcionen - oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de la obligación patronal de capacitar y adiestrar a los trabajadores.

También como seguridad para que se cumplan las obligaciones educacionales por parte del patrón, señala la fracción XXIV. del artículo 132, que éste permitirá la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen, para cerciorarse del cumplimiento de las normas del trabajo.

Principio de la igualdad en el Derecho del Trabajo.

La igualdad es una aspiración de siempre entre todos-

los pueblos del mundo, desgraciadamente en muchos de ellos - aún en estos días no es una realidad. En nuestro país, la - igualdad se ha visto favorecida tal vez por el mestizaje que nos caracteriza. Es sin duda alguna esta aspiración de - -- igualdad, uno de los objetivos principales de los movimien-- tos revolucionarios por los que ha pasado nuestro país. En nuestra Constitución su primer artículo consagra la igualdad como la primera de las garantías individuales, en estos tér-- minos:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo go-- zará de las garantías que otorga esta Constitución".

Considera nuestra Constitución a todos los hombres, capacitados para ser titulares de los derechos instituidos - por ella.

Este principio lo recoge el artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo, cuando dice que no podrán estable-- cerse distinciones entre los trabajadores; pór motivo de ra-- za, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condi-- ción social.

El artículo 5. considera como una violación a las - normas de trabajo, que se pague un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o estableci--

miento; por un trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o en la misma jornada, por cuestiones; de edad, se xo, o nacionalidad.

Contiene la Ley, otras disposiciones encaminadas a - conseguir la igualdad, como la que nos habla de las condicio- nes de trabajo en el artículo 56.

"Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporci-- nadas a la importancia de los servicios e iguales para traba-- jos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por moti- vo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doc- - trina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley".

Contiene otra disposición más, referida a los trabaja- dores de confianza. Las condiciones de trabajo de los trabaja- dores de confianza, deben ser proporcionadas a la naturaleza - e importancia de los servicios que presten, y no pueden ser -- inferiores a las que existan para trabajos semejantes dentro - de la misma empresa o establecimiento.

El Derecho del Trabajo es de Orden Público.

Dentro de los principios generales del Derecho del --

Trabajo, es éste uno de los más importantes. Es verdad que el tema se presta a múltiples disertaciones de tipo filosófico, sin embargo este principio que se encuentra contenido en el artículo 5. de nuestra ley, es en cambio, bastante concreto.

Es el orden público la situación social que se traduce en el respeto a la legalidad establecida por la Ley. Se dice que toda ley es de orden público, porque debe tener como finalidad el mantenimiento de la paz a través de la justicia, que es a su vez, el fin del derecho.

Cuando se dice que las normas de esta Ley son de orden público, debemos entender que se refiere a que deben ser respetadas por gobernantes y gobernados; aquellos vigilando su cumplimiento, y éstos no celebrando contratos o convenios que las contravengan, entendiéndose, que en el caso de que -- así lo hicieran serán consideradas nulas y se regirán por la Ley o las normas supletorias.

El principio que manejamos, predispone para que no se pacten condiciones contrarias a los derechos mencionados en las XIII fracciones del citado artículo 5o.

Las siguientes referidas a la niñez y a la jornada de trabajo: contratar como trabajadores a menores de catorce-

años; permitir que los trabajadores menores de dieciséis años laboren horas extras, realicen trabajo nocturno industrial, o trabajen después de las veintidós horas.

Estipulaciones que contravengan a la jornada de trabajo como las que a continuación referimos: una jornada mayor que la permitida por la Ley; una jornada que sea inhumana por lo notoriamente excesiva, según la naturaleza del trabajo que se preste. Decisión que se deja a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Condiciones perjudiciales al salario: en primer lugar un salario inferior al mínimo; un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a la fracción VI del artículo comentado; señalar un plazo mayor de una semana para pagar el salario a los obreros; pagar un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento, por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo, o la misma jornada, -- por razones de edad, sexo o nacionalidad.

Cláusulas que ordenen el pago del salario; en un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna, o tienda; a menos que se trate de los trabajadores de esos lugares. Así como cláusulas que obliguen a los trabajadores a obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado.

Por último; acuerdos que faculten al patrón para retener el salario por concepto de multa.

CONCLUSIONES

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, simplifica la tarea de investigar las fuentes del derecho del trabajo al señalarlas con bastante precisión; encontrándose entre ellas los principios generales del derecho.

Los principios generales del derecho constituyen una de las fuentes formales más importantes del orden jurídico y un punto sumamente controvertido dentro de la filosofía del derecho.

Los representantes de las principales corrientes filosófico-jurídicas; la iusnaturalista y la iuspositivista, -- han sostenido una interminable disputa al tratar de determinar su naturaleza.

Los seguidores de la primera corriente; sostienen -- que los citados principios son comunes a todos los ordenamientos jurídicos y que a ellos debe recurrir el legislador a falta de disposición expresa en la legislación. Por su parte, -- quienes comulgan con el iuspositivismo; consideran que tales principios no pueden ser otros que los contenidos en el derecho positivo y que deben abstraerse por inducción. En nuestra opinión, esta última postura es la más acertada y la que

nos sirvió para desarrollar nuestra tesis.

En la legislación mexicana, los principios generales del derecho se encuentran establecidos como garantía individual en el artículo 14 fracción IV de la Constitución. Además de encontrarse en la Ley Federal de la Reforma Agraria y en el Código de Comercio entre otros.

Desempeñan los principios generales del derecho una función de integración que tiene por objeto subsanar las deficiencias u omisiones que presenta la ley.

En la Doctrina del Derecho Laboral Mexicano encontramos pocas referencias a los principios generales del derecho.

Los principios generales del derecho del trabajo, se pueden obtener mediante una abstracción del contenido del Derecho Social y de la legislación laboral mexicana. Los que a continuación enumeramos han sido tomados de aquél y de las leyes fundamentales de nuestra legislación laboral, es decir; - del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo.

Principio de justicia social

El objeto del derecho social, y por tanto del dere--

cho del trabajo, es asegurar la coexistencia de los distintos sectores demográficos de la sociedad dentro de los principios de justicia y equidad.

Principio de equidad

Va a la par con el principio de justicia social. Interviene por ejemplo: para ordenar equitativamente la riqueza generada por el trabajo.

Principio de solidaridad social

Tiene por finalidad hacer efectiva la convivencia humana, por ésta razón toda persona debe desempeñar su conducta en beneficio de los grupos mayoritarios que forman la sociedad.

Principio que impone al Estado el deber de proteger a los débiles

Porque nuestros trabajadores se encuentran en situación desfavorable respecto a otras clases sociales debido a su condición socioeconómica y cultural.

El principio de justicia social, intrínseco del artículo 123- de la Constitución.

La idea de justicia social preside, envolviendo protectoramente a la legislación del trabajo. Buscando equilibrar los intereses sociales y los intereses particulares del individuo.

El principio que indica que el trabajo es un derecho y un deber sociales.

En la Constitución se contiene la primera parte de este principio, cuando dice, caracterizándolo, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. El derecho al trabajo se convierte en la intención de que toda persona que reúna las condiciones para trabajar, tenga un trabajo. El deber de trabajar es la obligación de que toda persona que tenga capacidad para trabajar, lo haga.

El principio de protección de los trabajadores.

En un primer aspecto; otorga la salvaguarda al trabajador emitiendo reglas sobre las condiciones en que deberá efectuarse todo contrato de trabajo. En el otro aspecto; - - afectando de nulidad las cláusulas que sean contrarias al sentido de las disposiciones laborales.

El principio de la igualdad en el derecho del trabajo.

Las leyes del trabajo consideran a todos los hombres capacitados para ser titulares de los derechos instituidos -- por ellas, por lo tanto, en cuanto trabajadores; no podrán establecerse distinciones por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

El principio que obliga a los patrones a proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores.

A través de este principio, la sociedad por conducto de los patrones, debe encargarse de elevar el nivel de aptitud o de instrucción del trabajador, de acuerdo desde luego a las capacidades personales del mismo, proporcionándole los medios necesarios para alcanzar este objetivo.

El principio que busca el equilibrio entre los derechos del trabajo con los derechos del capital

El derecho del trabajo tutela a la clase trabajadora, intentando armonizar las dos fuerzas de los distintos polos de la producción; el capital y el trabajo.

El principio de libertad en el derecho del trabajo.

Estimulante posibilidad que tiene el hombre, ya sea como individuo o como integrante de una sociedad, para escoger la profesión u oficio más apropiados a sus facultades y la obligación por parte del Estado de respetar y proteger su decisión.

El principio que señala que el trabajo no es artículo de comercio exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta.

La energía humana puesta en el trabajo se consideraba anteriormente como una cosa, que como tal se podía vender. La actual concepción del derecho del trabajo, considera al hombre como lo que es; un hombre en su totalidad, merecedor de respeto a su vida y a sus condiciones de vida.

El principio que ordena que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren; la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

En cuanto a la vida y la salud, la previsión social y el seguro social se encargan en buena parte de dar cumplimiento a estas condiciones. Un nivel económico decoroso se alcanza mediante un salario que permita satisfacer las necesi

dades normales del trabajador como de su familia; en el plano material, social, cultural y educacional.

El derecho del trabajo es de orden público.

El orden público es el respeto a la legalidad establecida por la ley. Las normas de derecho del trabajo deben ser respetadas por gobernantes y gobernados; aquellos vigilando su cumplimiento; estos no celebrando convenios o contratos que las contravengan.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aftalión, Enrique, García Olano, Fernando y Villanueva, José. Introducción al Derecho. 1a. Edición. Ed. La Ley-Buenos Aires, Argentina. 1967.
- 2.- Alonso García, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. 4a. Edición Tomo I. Ed. Ariel. Barcelona, España. Enero -- 1973.
- 3.- Alonso García, Manuel. Derecho del Trabajo. Ed. José Ma. Bosch. Barcelona, España. 1960.
- 4.- Bonnacase, Julián. Introducción al Estudio del Derecho.- Ed. José Ma. Cajica. Puebla, México. 1944
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 18a Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, D.F. 1982.
- 6.- Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. - Tomo I. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1968.
- 7.- Caldera, Rafael. Derecho del Trabajo. 2a. Edición. Tomo I Ed. Librería "El Ateneo". Buenos Aires, Argentina. 1975.

- 8.- Castán Tobeñas, José. Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho. 1a. Edición. Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1947.
- 9.- Corts Gram, José. Curso de Derecho Natural. 3a. Edición Ed. Nacional Madrid, España. 1964.
- 10.- Chamacho Henríquez, Guillermo. Derecho del Trabajo. --- Tomo I. Ed. "Temis". Bogotá, Colombia. 1961.
- 11.- De Buen L., Nestor. Derecho del Trabajo 4a. Edición. --- Tomo I. Ed. Porrúa, S. A. México, D.F. 1981.
- 12.- De Ferrari, Francisco. Derecho del Trabajo. 2a. Edición- Tomo I. Ed. DEPALMA. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- 13.- Delgado Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente. 1a. Edición. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.
- 14.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 4a. Edición. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. - 1978.
- 15.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. -- Tomo I. Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1970.
- 16.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho 10a. Edición Ed.- Porrúa, S. A. México, D.F. 1981.

- 17.- Del Vecchio, Gioggiio. Filosofía del Derecho. Ed. José-
Ma. Bosch. Barceolona, España. 1947.
- 18.- Del Vecchio, Gioggiio. Los Principios Generales del Dere-
cho. Ed. José M. Bosch. Barcelona, España. 1948.
- 19.- Deveali, Mario I. Lineamientos de Derecho del Trabajo. -
2a. Edición. Tomo I. Ed. Tipográfica Editora. Buenos - -
Aires, Argentina. 1953.
- 20.- Deveali, Mario I. Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo I
Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina. 1964.
- 21.- De Ruggiero, Roberto. Introducción al Estudio del Dere--
cho. Ed. Nucamendi. México, D.F. 1939.
- 22.- Dupasquier, Claudio. Introducción a la Teoría General --
del Derecho y a la Filosofía del Derecho. Ed. Imprenta -
Gil, S.A. Lima, Perú 1944.
- 23.- Fernandez Micheltorena, Javier. Derecho del Trabajo. Ed.
Católica Madrid, España. 1973.
- 24.- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Dere-
cho. Ed. Porrúa, S.A. México, D. F. 1979.
- 25.- García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Ed. Po---
rrúa, S.A. México, D.F. 1975.

- 26.- García Máñez, Eduardo. Positivismo Jurídico, Realismo - Sociológico y Iusnaturalismo. Textos Universitarios UNAM México, D.F. 1977.
- 27.- García Maynez, Eduardo. Ensayos Filosóficos-Jurídicos. - Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de la -- Universidad Veracruzana, Veracruz, México. 1959.
- 28.- García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1976.
- 29.- Geny, Francisco. Método de Interpretación y Fuentes del - Derecho Privado Positivo. Ed. Instituto Editorial Reus.- Madrid, España. 1924.
- 30.- González Charry, Guillermo. Derecho del Trabajo. 2a. Edi- ción. Tomo. I. Ed. TEMIS. Bogotá, Colombia. 1970.
- 31.- Hernáinz Márquez, Miguel. Tratado Elemental de Derecho- del Trabajo. 12a. Edición Volumen I. Ed. Instituto de -- Estudios Políticos. Madrid, España. 1977.
- 32.- Hueck, Alfred, Nipperdey, H.C. Compendio de Derecho del - Trabajo. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1963.
- 33.- Kaskel, Walter, Dersch, Hermann. Derecho del Trabajo. -- 5a. Edición. Vol. I Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1961.

- 34.- Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. - Ed. Imprenta Universitaria. UNAM. México, D.F. 1975.
- 35.- Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina. 1974.
- 36.- Krotoschin, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. 2a. Edición Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. -- 1968.
- 37.- Krotoschin, Ernesto. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. 4a. Edición. Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina. 1981.
- 38.- Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Ed. LIMSA. México, D.F. 1978.
- 39.- Mendieta y Nuñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1976.
- 40.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Social. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1953.
- 41.- Montiel y Duarte, Isidro. Tratado de la Leyes y su Aplicación. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1942.
- 42.- Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo I Ed. -- Porrúa, S. A. México, D.F. 1976.

- 43.- Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A. - México, D.F. 1977.
- 44.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.
- 45.- Pallares, Eduardo. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Materia Laboral. 2a. Edición. Vol. I. Ed. -- Porrúa, S.A. México, D.F. 1976.
- 46.- Recaséns Siches, Luis. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1929.
- 47.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1976.
- 48.- Toral Moreno, Jesús. Apuntes de Iniciación al Derecho. - Ed. JUS. México, D.F. 1976.
- 49.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 6a.- Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981.
- 50.- Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123. 2a. Edi-- ción. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1967.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -
74a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.
- 2.- Ley Federal del Trabajo. 50a. Edición. Ed. Porrúa, S.A.-
México, D.F. 1983.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. -
51a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.
- 4.- Código de Comercio. 40a. Edición Ed. Porrúa, S.A. México,
D.F. 1983.
- 5.- Ley Federal de Reforma Agraria. Ed. Porrúa, S.A. México,
D.F. 1983.

REVISTAS

- 1.- Alfaro, Ricardo J. Anuario de Derecho. Universidad de -
Panamá. No. 1 Año 1 Mayo 1955 - Enero 1956. Panamá, Pana-
má.
- 2.- Dominguez, Virgilio. El problema de Integración de las -
Lagunas de la Ley. Revista de la Escuela Nacional de Ju-
risprudencia. México, D.F. Tomo IX. Julio-diciembre 1945.

- 3.- Esteva Ruiz, Roberto. Las Reglas de Interpretación e Integración en el Derecho Mexicano. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, D.F. No. 35 y 36.
- 4.- Galindo Garfias, Ignacio. Principios Generales del Derecho. Interpretación e Integración de la Ley. Revista de La Facultad de Derecho, Tomo XIV. No. 56. México, D.F. - Octubre-diciembre de 1964.
- 5.- Preciado Hernández, Rafael. El Artículo 14 Constitucio--nal. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México - - 1969. Tomo XVI. No. 75-76.